

Rad.: 2017-00819-00

SECRETARIA: Cali, septiembre 11 de 2020.

A despacho de la Juez el presente para lo de su cargo.

La secretaria,



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1424

Cali, septiembre once de dos mil veinte

Visto que la apoderada de la demandante, dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por UNIDAD RESIDENCIAL PUENTE DEL COMERCIO contra RICARDINA CAICEDO, formula incidente de nulidad, alegando que este despacho perdió competencia para seguir tramitando el asunto habida cuenta de que el art. 8 del Acuerdo PSAA 139984 del Consejo Superior de la Judicatura, así lo señala.

En primer lugar, al respecto, es preciso de indicarle a la profesional del derecho que representa a la parte actora, que los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura son trámites, más no procedimientos, que obliguen.

Por otra parte, en el asunto no se ve que con el actuar del despacho al correr traslado de las liquidaciones de costas y crédito y al impartirles aprobación, se vulnere derecho alguno de las partes, o se menoscabe el debido proceso, pues es de tener en cuenta que por el volumen de trabajo que se maneja y por las trabas que los juzgados de ejecución ponen para recibir los procesos, este despacho en aras de la celeridad, es que actúa para que los asuntos no se queden paralizados, porque el fin de la justicia es precisamente adelantar los asuntos.

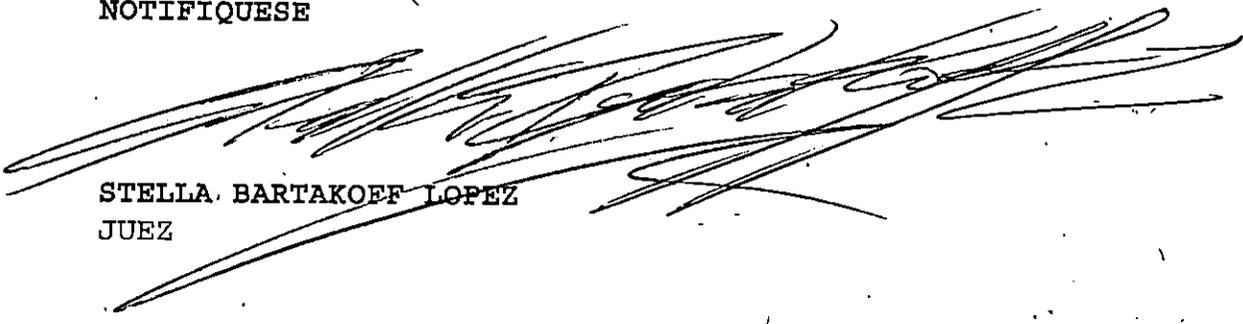
En tercer lugar, y lo más importante, la nulidad propuesta, no está contemplada en el art. 133 del CGP, que trae las causales de ella, pues la aludida por el memorialista, que es la contemplada en el numeral 1, que señala que el proceso es nulo: "Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia". No es del caso, ya que desde el inicio del proceso quedó radicado en este despacho y así se llegó hasta dictar sentencia.

En consideración a las anteriores breves consideraciones.

**RESUELVE:**

**NEGAR** la declaratoria de nulidad de lo actuado, a partir de la Sentencia, de conformidad con lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE

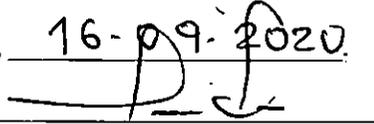


STELLA BARTAKOEF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 93 de hoy notifique el auto  
anterior.

Cali, 16-09-2020



La Secretaria

RAD.: 2017-00819



República de Colombia  
Rama Judicial  
**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1425  
Cali, septiembre once de dos mil veinte  
RAD.: 2017-00819

DECIDESE el recurso de reposición interpuesto por la demandante, a través de su apoderada, contra el Auto del 16/01/2020, que aprobó la liquidación del crédito, dentro del EJECUTIVO SINGULAR propuesto por UNIDAD RESIDENCIAL PUENTE DEL COMERCIO contra RICARDINA CAICEDO.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

La recurrente fundamenta su inconformidad aduciendo: *“que el despacho corrió traslado de la liquidación del crédito mencionando que la había allegado la actora, que igualmente, aprobó esa liquidación, aludiendo que correspondía a la presentada por la parte activa, siendo que esa liquidación del crédito, la presentó la parte demandada”*.

*Que de la liquidación del crédito aprobada por el despacho, mediante oficio del 16/12/2019, enviado por correo electrónico, manifesté que no cumplía con lo ordenado por la Sentencia, explique las razones e igualmente solicite que se tuviera en cuenta la elaborada por la actora, que allegó junto con el escrito de objeción; que el despacho aprueba una liquidación que no incluye las cuotas que van desde octubre de 2017 a la actualidad y que los intereses de mora no se ajustan a lo ordenado; que se hizo caso omiso de su pronunciamiento sin motivación alguna, que no tuvo en cuenta su liquidación, no se corrió traslado de ella, ni consideró la objeción presentada en término.*

*En subsidio apela.*

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo juez que dictó la providencia impugnada, la pueda revocar o la enmendar, dictando en su lugar una nueva.

El traslado de la liquidación no es cierto que señala que se trata de la presentada por una u otra parte, simplemente es el traslado de ella, por lo cual, al respecto no le asiste razón a la recurrente.

Es cierto, que por error involuntario, en el auto atacado se dijo que se aprobaba la liquidación del crédito presentada por la actora, siendo evidente que esa liquidación la había allegado la demandada (folios 76 y 77), por lo cual en este punto se le dará la razón al impugnante.

Sobre envió de la liquidación del crédito por la actora y el escrito de objeción a la liquidación del crédito efectuada por la demandada, como el 16 de diciembre de 2019, no era obligatorio dar por recibidos los escritos enviados por correo electrónico, por cuanto las plataformas no estaban implementadas, pues no se tuvo en cuenta, acogiendo las directrices al respecto, así es que no se tendrán en cuenta esos escritos.

Como estamos ante un proceso de mínima cuantía, no es procedente la apelación y por ende se negará.

**RESUELVE**

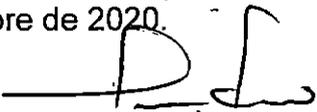
1. **REPONER** para revocar el numeral 1 del auto del 16/01/2020, por lo dicho en la parte motiva del presente auto. En consecuencia.
2. **TENGASE** por aprobada la liquidación del crédito, obrante a folios 76 y 77, presentada por la parte demandada.
3. **NO TENER** en cuenta la liquidación del crédito y la objeción formulada por la parte demandante, allegada a través del correo electrónico el 16/12/2019, de conformidad con lo manifestado en precedencia.
4. **NEGAR** el recurso de apelación, interpuesto en forma subsidiaria, por tratarse de un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia.

**NOTIFIQUESE**

**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARÍA
En Estado No. <u>93</u> de hoy notifique el auto anterior. Cali, <u>16 SEP 2020</u>
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el anterior memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, junto con su anexo. Sírvase proveer. Cali, 11 de septiembre de 2020.

  
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

**AUTO SUSTANCIACIÓN.**  
(Radicación: 2018-00431-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En el presente proceso EJECUTIVO instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC contra OLGA ZAFRA CHINCHILLA, la parte demandante aporta emplazamiento realizado; sin embargo, no se evidencia total cumplimiento a lo dispuesto en el auto que ordenó el mismo.

Lo anterior por cuanto, si bien se realizó la publicación del emplazamiento en debida forma, no se allegó la certificación de la permanencia del emplazamiento en la página web del diario El País; tal y como se indicó en el auto obrante a folio 14, por lo que, el Despacho

RESUELVE:

REQUERIR al mandatario judicial que apodera a la entidad demandante, con el fin de que allegue en el término de la ejecutoria, la certificación de la permanencia del emplazamiento en la página web del diario El País S.A. (art.108 parágrafo 2º CGP).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

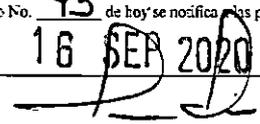
  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ.

Ejecutivo.  
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 93 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 SEP 2020

  
Secretaria

118  
CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasan los anteriores memoriales suscritos por la apoderada judicial de la parte actora, junto con sus anexos. Sírvase proveer. Cali, 11 de septiembre de 2020.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

**AUTO SUSTANCIACIÓN.**  
(Radicación: 2019-00072-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En consideración a lo solicitado y manifestado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el memorial que antecede, de conformidad con el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso; además del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 artículo 10, se accederá a la petición, pues la certificación de la empresa de correo afirma que el destinatario no reside en la dirección aportada.

De otro lado, la misma mandataria judicial allega renuncia al poder a ella conferido.

En consecuencia de todo lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

1.- ORDENASE el emplazamiento del demandado **LUIS ALFONSO MARTÍNEZ SIERRA** identificado con CC.16.681.007, con el fin de que comparezca ante éste Juzgado a recibir notificación personal del **auto de mandamiento ejecutivo No.530 fechado 26 de febrero de 2019** dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra LUIS ALFONSO MARTÍNEZ SIERRA.

SÚRTASE el emplazamiento como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica: únicamente por el tiempo de vigencia del referido decreto.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del registro nacional de personas emplazadas como se dispone en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P. Si la persona emplazada no comparece se le designará curador ad-Litem, con quien se surtirá la notificación.

2.- Aceptar la renuncia que del poder conferido por la demandada, hace la abogada CIELO MANRIQUE ESPADA, identificada con cédula de ciudadanía No.31.259.688 y T.P: No.140.891 del C.S.J.; dentro del presente proceso.

Entérese al memorialista que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (Inc.4 del artículo 76 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ.

Ejec. Hipot.  
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 93 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior. Fecha: 16 SEP 2020

Secretaria

21

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la Juez pasa el anterior memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora. Sirvase proveer.  
Cali, 11 de septiembre de 2020.

  
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

**AUTO SUSTANCIACIÓN.**  
(Radicación: 2019-00204-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

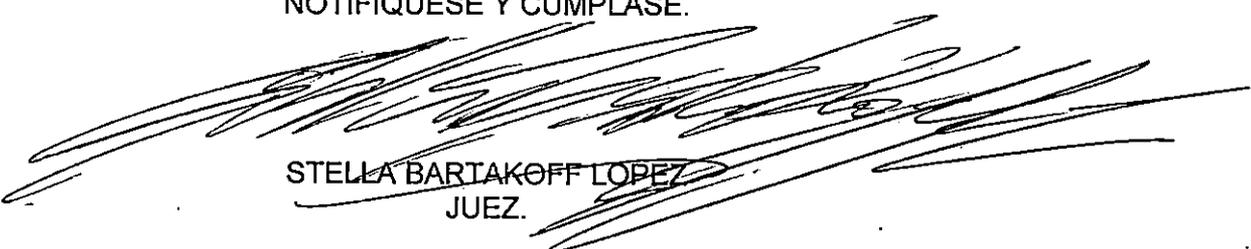
En consideración a lo solicitado y manifestado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el memorial que antecede, de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 artículo 10, el Despacho

**RESUELVE:**

Dar alcance al auto anterior mediante el cual se ordenó el emplazamiento a la demandada, indicando que el mismo se surtirá tal y como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; únicamente por el tiempo de vigencia del referido decreto.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del registro nacional de personas emplazadas como se dispone en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P. Si la persona emplazada no comparece se le designará curador ad-Litem, con quien se surtirá la notificación.

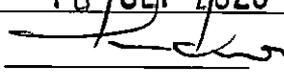
NÓTIQUESE Y CUMPLASE.

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ.

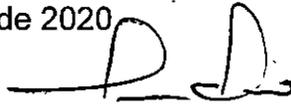
Ejecutivo.  
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No 93 de hoy se notifica a las partes el auto  
Número 16/347  
Fecha: 16/09/2020

  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el anterior memorial suscrito por el apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A. Sírvase proveer. Cali, 11 de septiembre de 2020



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1457.**  
(Radicación: 2019-00232-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En el presente proceso EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS instaurado por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra EYLEN LORENA DORADO LOPEZ, se ha presentado subrogación parcial del Fondo Nacional de Garantías S.A. por la siguiente suma de dinero **\$16.628.273=** m/cte, pagada el día 18 de noviembre de 2019, a la entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. para garantizar la obligación contenida en el pagaré No.453901608 uno de los que conforma la base de este proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ACEPTASE** la **SUBROGACIÓN PARCIAL**, que a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. se ha operado hasta la concurrencia del monto cancelado a BANCO DE BOGOTÁ S.A. (\$16.628.273=), señalados en la parte motiva del presente proveído.

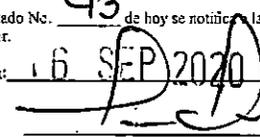
2.- **RECONOZCASE** personería amplia y suficiente al abogado JOSE FERNANDO MORENO LORA, mayor de edad identificado profesionalmente con tarjeta No.51.474 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del Fondo Nacional de Garantías S.A. conforme a las voces y fines del poder a él conferido (fl.50 vuelto).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

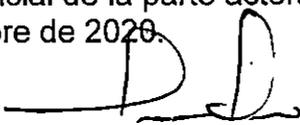


STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ.

Ejecutivo.  
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
En Estado No. 93 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 16 SEP 2020  
  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el anterior memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, junto con sus anexos. Sírvase proveer. Cali, 11 de septiembre de 2020.

  
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

**AUTO SUSTANCIACIÓN.**  
(Radicación: 2019-00382-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

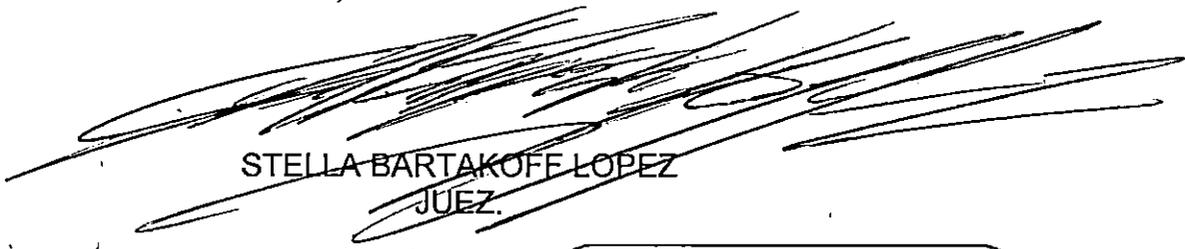
En el presente proceso EJECUTIVO instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra SANTIAGO AMAYA RIVERA, la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial, allega publicación del emplazamiento realizado; sin embargo, no se evidencia total cumplimiento a lo dispuesto en el auto que ordenó el mismo.

Lo anterior por cuanto, si bien se realizó la publicación del emplazamiento en debida forma, no se allegó la certificación de la permanencia del emplazamiento en la página web del diario El País; tal y como se indicó en el auto obrante a folio 42 letras en negrilla, por lo que el Despacho

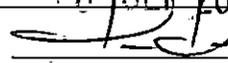
RESUELVE:

- 1.- NO ACCEDER a la petición de nombrar curador ad-litem.
- 2.- REQUERIR a la mandataria judicial que apodera a la entidad demandante, con el fin de que allegue en el término de la ejecutoria, la certificación de la permanencia del emplazamiento en la página web del diario El País de fecha 1º de marzo de 2020 (art. 108 parágrafo 2º CGP).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ.

Ejecutivo.  
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. <u>93</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha <u>16</u>	<u>SEP 2020</u>
 Secretaria	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el anterior memorial suscrito por la mandataria judicial de la parte actora, para proveer.  
Cali, 11 de septiembre de 2020.



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

**AUTO SUSTANCIACIÓN.**  
(Radicación: 2019-00382-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Antecede solicitud de la apoderada judicial dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra SANTIAGO AMAYA RIVERA, de una orden que se encuentra proferida desde el 26 de noviembre de 2019; y para lo cual fueron retirados los respectivos oficios el 31 de enero de 2020.

Por lo anterior, no hay lugar a resolver favorablemente, y deberá requerirse a la mandataria judicial a fin de no congestionar la justicia.

Así las cosas, el Despacho

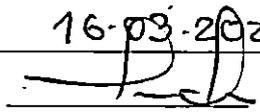
RESUELVE:

NEGAR la petición que antecede realizada por la mandataria judicial de la parte actora por lo expuesto, estese a lo resuelto en auto calendaro **26 de noviembre de 2019**. Sírvase revisar lo actuado antes de realizar cualquier petición, en aras de no congestionar la justicia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

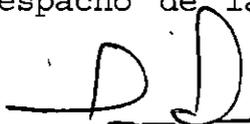
Ejecutivo.  
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No	<u>93</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior:
Fecha:	<u>16-09-2020</u>
	
Secretaria	

RAD.: 2019-00608-00

En la fecha paso a Despacho de la Juez el presente asunto para lo de su cargo.

La Secretaria,



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Cali, septiembre 11 de 2020

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Cali, septiembre once de dos mil veinte

Dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO INTERNACIONAL P.H. contra LA NACION (POR INTERMEDIO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO-FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSION SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO-FRISCO) y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS, el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, por intermedio del abogado FREDDY LEONARDO GONZALEZ ARAQUE, quien allega copia de la Resolución No. 0928 del 27/03/2019, por la cual se le designa como apoderado judicial, de conformidad con lo prescrito por el art. 75 del CGP, se le reconocerá personería para actuar.

El apoderado judicial fórmula recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago dictado el 19/07/2020, para que sea modificado, del cual se correrá traslado, al demandante para que si lo considera pertinente se pronuncie al respecto.

Igualmente el apoderado del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, allega contestación de la demanda y excepciones de mérito, que se agregará para ser considerada en la debida oportunidad.

La demandada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. S.A.E., confiere poder a un profesional del derecho para que la represente, a quien de conformidad con el art. 75 del CGP se le reconocerá personería jurídica.

Como el apoderado de esa entidad presenta contestación de la demanda y propone excepciones de mérito, se agregarán para ser tenidas en cuenta en la debida oportunidad.

**RESUELVE**

1. RECONOCER personería jurídica al Dr. FREDDY LEONARDO GONZALEZ ARAQUE, identificado con C.C. No. 1031150962 y con T. P. No. 287282 del C.S.J., como apoderado del demandado MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, con las facultades y para los fines contenidos en la Resolución No. 0928 del 27/03/2019.
2. RECONOCER personería jurídica al Dr. CESAR JAVIER CABALLERO CARVAJAL, identificado con C.C. No. 91355894 y con T. P. No. 204697 como apoderado del demandado SOCIEDAD DE

ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. S.A.E., en los términos y para los fines del memorial poder aportado.

3. CORRER traslado del recurso de reposición formulado por el apoderado del demandado MINISTERIO DE CREDITO PUBLICO, por el término de tres días, al demandante.

4. AGREGAR a los autos las contestaciones de demanda y las excepciones formuladas por los demandados: MINISTERIO DE CREDITO PUBLICO y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. S.A.E., a través de sus apoderados judiciales, para ser tenidas en cuenta en la debida oportunidad, o sea, una vez se resuelva el recurso de reposición.

5. NO TENER en cuenta la excepción genérica, por cuanto esta clase de excepciones no es de recibo en los procesos ejecutivos.

NOTIFIQUESE

~~STELLA BARTAKOFF LOPEZ~~

~~JUEZ~~

~~Easr.~~

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA En Estado No. <u>93</u> de hoy notifique el auto anterior. Cali, <u>16 SEP 2020</u> <u>DD</u> La Secretaria
--

Alta  
4-8-20

30 JUL 2020 JD 50

**Juzgado 19 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali**

**De:** Freddy Leonardo Gonzalez Araque <Freddy.Gonzalez@minhacienda.gov.co>  
**Enviado el:** miércoles, 29 de julio de 2020 4:39 p. m.  
**Para:** Juzgado 19 Civil Municipal - Valle Del Cauca --Cali  
**CC:** correo@certificado.4-72.com.co  
**Asunto:** 7600140030-19-2019-00608-00 Recurso de reposición contra el mandamiento de pago  
**Datos adjuntos:** 7600140030-19-2019-00608-00 Recurso de reposición.pdf

Señores(as):

**JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

- Dra. Stella Bartakoff López -

E-mail: j19cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 7600140030-19-2019-00608-00  
**DEMANDANTE:** CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO INTERNACIONAL -- P.H. --  
**DEMANDADOS:** SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS., MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**RECURSO DE REPOSICIÓN**

FREDDY LEONARDO GONZÁLEZ ARAQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.031.150.962 de Bogotá, D.C., con domicilio y residencia en la misma ciudad; abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 287.282 del C.S. de la J., obrando como apoderado judicial del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO en virtud de la Resolución N° 0928 del 27 de marzo de 2019, la cual acompaño a este escrito; dentro del término oportuno, respetuosamente comparezco ante su Despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del mandamiento de pago librado el 19 de julio de 2019 dentro del presente asunto, a fin de que el mismo sea **MODIFICADO** con base en las razones jurídicas que expongo a en el archivo adjunto.

Cordialmente;

**Freddy Leonardo Gonzalez Araque**

Asesor

Grupo De Representación Judicial

Freddy.Gonzalez@minhacienda.gov.co

Carrera 8 No. 6 C 38 - Código Postal 111711

Conmutador (57 1) 381 1700 Extensión: 1304

Bogotá D.C. Colombia



www.minhacienda.gov.co



@MinHacienda



El emprendimiento  
es de todos

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

51

#### 4.2.0.1. Grupo de Representación Judicial



Radicado: 2-2020-034646

Bogotá D.C., 29 de julio de 2020 16:31

Señores(as):

**JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

- Dra. Stella Bartakoff López -

E-mail: [j19cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Radicado de entrada  
No. Expediente 31156/2020/OFI

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 7600140030-19-2019-00608-00  
**DEMANDANTE:** CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO INTERNACIONAL – P.H.–  
**DEMANDADOS:** SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS., MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

### RECURSO DE REPOSICIÓN

FREDDY LEONARDO GONZÁLEZ ARAQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.031.150.962 de Bogotá, D.C., con domicilio y residencia en la misma ciudad, abogado en ejercicio con-tarjeta profesional número 287.282 del C.S. de la J., obrando como apoderado judicial del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO en virtud de la Resolución N° 0928 del 27 de marzo de 2019, la cual acompaño a este escrito; dentro del término oportuno, respetuosamente comparezco ante su Despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del mandamiento de pago librado el 19 de julio de 2019 dentro del presente asunto, a fin de que el mismo sea **MODIFICADO** con base en las razones jurídicas que expongo a continuación.

#### I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

De conformidad con el artículo 291 del CGP, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación de las providencias que deben ser notificadas personalmente, como es el caso del Mandamiento de pago, se entiende realizada 2 días después del recibo de la notificación electrónica. Bajo este entendido, teniendo en cuenta que el mandamiento ejecutivo fue notificado a mi representada mediante correo electrónico del miércoles 22 de julio de 2020, la respectiva notificación solo se considera debidamente efectuada 2 días después de la remisión del mensaje electrónico, es decir, el día viernes 24 de julio.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público  
Código Postal 111711  
PBX: (571) 381 1700  
Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071  
[atencioncliente@minhacienda.gov.co](mailto:atencioncliente@minhacienda.gov.co)  
Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.  
[www.minhacienda.gov.co](http://www.minhacienda.gov.co)



En ese orden de ideas, el término de 3 días, que es el que existe para interponer un recurso de reposición, inició a contarse desde el lunes 27 de julio y finaliza hoy, miércoles 29 de julio, fecha en la que se radica este recurso, siendo claro entonces que el mismo se presenta dentro del término legalmente previsto para ello.

## II. PETICIONES

Solicito al Honorable Señor Juez tener en cuenta las argumentaciones aquí referidas, y de acuerdo con ellas:

1. **MODIFICAR** el mandamiento ejecutivo proferido el 19 de julio de 2019 de modo que se precise que la orden de pago procede únicamente en contra de la Sociedad de Activos Especiales SAS., excluyendo del mismo al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en contra de quien no existe obligación clara, expresa y exigible que se encuentre respaldada en el título ejecutivo adosado para cobro.
2. **DECLARAR PROBADA** la excepción previa de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** a favor del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por no existir en su contra una obligación clara, expresa y exigible que se encuentre respaldada en el título ejecutivo adosado para cobro.
3. **DECLARAR PROBADA** la excepción previa de **FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO** y ordenar la vinculación de la Sociedad de Activos Especiales SAS., por ser quien de acuerdo al artículo 29 de la Ley 675 de 2001 se encuentra obligado al pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias cuyo cobro se pretende.

## III. FUNDAMENTO JURÍDICO

### 3.1. **LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO**

Los requisitos formales del título ejecutivo se encuentran señalados en el artículo 422 del CGP, de acuerdo con el cual son ejecutables las obligaciones expresas (I), claras (II) y exigibles (III), características que, si bien no se encuentran definidas por la ley, su alcance ha sido precisado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

*“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea **inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto***



y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo, a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”<sup>1</sup>*

De acuerdo con esto, el título ejecutivo debe señalar con suficiencia, tanto los sujetos de la obligación, como la prestación, de modo tal que pueda establecerse sin lugar a dubitaciones quien es el acreedor, quien el deudor y cual es el objeto de la obligación. Sin los anteriores requisitos no puede proferirse una orden de pago, tal y como ocurre en este caso en relación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

### 3.2. REQUISITOS FORMALES ESPECÍFICOS DEL TÍTULO APORTADO

De acuerdo con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, basta el simple certificado expedido por el administrador de la Propiedad Horizontal para exigir por la vía ejecutiva el pago de las cuotas ordinarias de administración, veamos:

*“Artículo 48. Procedimiento ejecutivo. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contenido de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.”*

Si bien la norma es clara en que el procedimiento ejecutivo para el cobro de las expensas debe ser rápido y sin mayores requisitos, lo cierto es que ello no significa que no exista ningún requisito de índole formal, pues el mismo artículo 48 señala que, entre otros, la demanda ejecutiva debe ir acompañada del Certificado de existencia y representación de la persona jurídica demandante,

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 14 de marzo de 2020, rad. 2500022130002019-00018-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.



documento que, pese a ser enumerado en la lista de pruebas de la demanda, no fue remitido al momento de la notificación, luego se desconoce si efectivamente fue allegado al proceso y se considera que no sobra advertir al Despacho que de no encontrarse este documento el mandamiento de pago deberá ser revocado y la demanda inadmitida.

### 3.3. CASO CONCRETO

Sumado a lo anterior, en el presente caso se advierte que el título adosado para recaudo carece de los requisitos formales que exige el artículo 422 del CGP, toda vez que las obligaciones cuyo pago se reclama no son claras, explícitas, ni exigibles al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en contra de quien no hay nada que fundamente una orden de pago, toda vez que esta entidad no es, ni ha sido propietaria o tenedora de los inmuebles en virtud de los cuales se persigue el pago de las expensas que les corresponde como parte de una propiedad horizontal.

En efecto, el Despacho debe recordar que la obligación de pagar las expensas necesarias, según lo dispone el artículo 29 de la Ley 675 de 2001, corresponde exclusivamente al propietario y al tenedor del respectivo inmueble:

*“Artículo 29. Participación en las expensas comunes necesarias. Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal.*

*Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado.”*

Así pues, es por ello que el citado artículo 48 exige que la demanda ejecutiva se acompañe del certificado de tradición y libertad del inmueble al que corresponden las expensas insolutas. Este documento, que es único conducente para acreditar la propiedad en Colombia, se exige porque hace a la esencia del vínculo jurídico en virtud del cual surge la obligación de pagar las expensas ordinarias y extraordinarias a la administración de la propiedad horizontal, a saber, el derecho de dominio sobre un bien que pertenece a la propiedad horizontal. De esta forma, si un sujeto de derecho no aparece como propietario del bien afecto a la copropiedad, entonces no puede exigirse de él pago alguno por concepto de cuotas de administración, salvo, claro está, que el demandante demuestre que exige dicho cobro en virtud de la tenencia del inmueble.

En ese orden de ideas, en este caso la ausencia de fundamento para demandar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público se vislumbra al analizar los certificados de libertad y tradición que fueron allegados, toda vez que en ninguna de sus anotaciones se establece derecho real alguno en su cabeza. Al contrario, los documentos son claros en señalar a la Sociedad de Activos Especiales



SAS, y al FRISCO, los cuales son independientes del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme lo señala el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014, cuyo tenor literal es el siguiente:

*"Artículo 90. Competencia y reglamentación. El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes o su equivalente, con el objetivo de fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad."*

Como se observa la SAE cuenta con personería jurídica propia, luego cuenta con patrimonio propio y es plenamente capaz de contraer obligaciones y derechos, así como de comparecer al proceso sin que sea necesaria la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entidad con la que solo tiene una relación de adscripción, aspecto sobre el que conviene precisar que, si bien la SAE SAS, se encuentra adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ello no implica que éste último sea un garante de las obligaciones de aquel y menos aún que deba verificar el adecuado cumplimiento de sus funciones, por el contrario, la relación de adscripción únicamente se traduce para el Ministerio en la obligación de orientación y coordinación con las políticas gubernamentales, respetando la autonomía decisoria que la ley le confiere a las entidades adscritas en cumplimiento de sus funciones, tal y como lo establecen los artículos 104 y 105 de la Ley 489 de 1998 y lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C-727 de 2000.

Por lo anterior, es claro que al Ministerio de Hacienda y Crédito Público no puede exigírsele el pago de las obligaciones de las que es titular la SAE, que es quien se encuentra obligada al pago de las expensas ordinarias cobradas en este caso.

En ese sentido, el título ejecutivo no establece ninguna obligación en cabeza de la cartera de hacienda, no hay claridad, expresividad ni exigibilidad en la medida que no hay ninguna obligación. Nótese que el mismo certificado de deuda establece de manera confusa el sujeto pasivo de las obligaciones insolutas, pues desconoce la relación jurídica que existe dentro de las distintas instituciones del Estado, que lejos de ser un solo sujeto de derecho, son un entramado de entidades, cuya organización, en lo que respecta a la rama ejecutiva, se encuentra señalada en la Ley 489 de 1998.

En suma, el título ejecutivo aportado no establece una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, luego no se cumple con los requisitos que trata el artículo 422 del CGP para proferir la orden de pago en su contra.



### 3.4. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Siguiendo la argumentación expuesta, en el presente asunto se pretende el pago de una obligación inexistente, pues el pago de las cuotas de administración es una obligación que recae exclusivamente en cabeza del propietario de los bienes afectos a la copropiedad y, al no ser propietario ni tenedor, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público tampoco es titular de obligación alguna a favor de la administración del Centro Comercial Megacentro Internacional -P.H.-

Sobre el particular, ha de considerarse el Despacho que obliga al Ministerio al pago de una obligación que la ley no le asigna y que esta entidad no ha contraído, sería un proceder contrario al principio de legalidad, consagrado en los artículos 6 y 121 superiores y el artículo 5 de la Ley 489 de 1998, de acuerdo con el cual las facultades y deberes radicados en cabeza de las entidades públicas constituyen el contenido obligacional que estas deben cumplir y que, a su vez, los particulares pueden exigir legítimamente.

## IV. EXCEPCIONES PREVIAS

### 4.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Sobre la legitimación en la causa la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia preceptuó en reciente pronunciamiento:

*"(...) debe recordarse que de antaño esta Sala ha dilucidado que la "legitimación en la causa" es la facultad o titularidad legal de una persona en concreto para reclamar de otra el derecho controvertido, por ser esta última la llamada a solventarlo.*

*Obsérvese, cuando el fallador dictamina la ausencia de ese presupuesto en cualquiera de los extremos de la lid, afirma a su vez que el demandante o demandado, según el caso, no es la persona habilitada por la ley sustancial para afrontar una precisa relación jurídica, por tanto, será tal asunto cuyo estudio debe abordar delantadamente el sentenciador.*

*En pretérita oportunidad esta Corte, haciendo suyo un concepto de Chiovenda, reflexionó:*

*"(...) La legitimación en la causa es en el demandante la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa. (...)".<sup>2, 3</sup>*

Como se observa, la legitimación en la causa por pasiva implica para el demandado el ostentar la calidad de sujeto jurídico llamado a oponerse a las pretensiones de la demanda, por hacer parte de la relación jurídica que da lugar a la Litis o que pretende resolverse en la misma, siendo claro

<sup>2</sup> Gaceta Judicial, Tomo CXXXI, 14.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC17297-2019 del 19 de diciembre de 2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona



entonces que, en tratándose de los procesos ejecutivos es evidente que la legitimación en la causa por pasiva recae única y exclusivamente sobre el deudor de la obligación.

Así, en este caso el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al no ser propietario ni tenedor de los inmuebles por los cuales se reclama el pago de las expensas adeudadas, no hay duda que no funge como deudor de las mismas y por tanto carece de legitimación en la causa por pasiva.

**4.2. FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO**

De conformidad con el numeral 9 del artículo 100 del CGP, formulo este medio exceptivo a fin de que el Despacho pueda enmendar el yerro cometido por la parte actora al considerar que el extremo pasivo de la litis debía ser el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entidad que, se insiste, es absolutamente ajena al objeto del presente asunto, a diferencia de la SAE SAS. cuya vinculación se solicita en tanto es el sujeto de derecho que sí ostenta una relación sustancial con el acreedor, en tanto es el deudor de las obligaciones cuyo pago se pretende.

**V. ANEXOS**

- 1. Resolución No. 0928 del 27 de marzo de 2019 /

**VI. NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones en la Secretaría de su Despacho en la dirección de correo electrónico: [notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co) y, cuando finalicen las medidas de aislamiento decretadas por el Gobierno Nacional, en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ubicado en la carrera 8 No. 6C-38 Edificio San Agustín – Grupo de Representación Judicial de la Subdirección Jurídica.

Cordialmente;

**FREDDY LEONARDO GONZALEZ ARAQUE**

C.C. 1.031.150.962 de Bogotá, D.C.

T.P. 287.282 del C. S. de la J.

Firmado digitalmente por: FREDDY GONZALEZ ARAQUE

Asesor

Ministerio de Hacienda y Crédito Público  
 Código Postal 111711  
 PBX: (571) 381 1700  
 Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071  
[atencioncliente@minhacienda.gov.co](mailto:atencioncliente@minhacienda.gov.co)  
 Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.  
[www.minhacienda.gov.co](http://www.minhacienda.gov.co)

Validar documento firmado digitalmente en: <http://secelectronica.minhacienda.gov.co>  
 isw CkKy LIHw YrHd 6RUB A0E CEK=



El emprendimiento  
es de todos

Min Hacienda

RESOLUCIÓN 0928

( 27 MAR 2019 )

*Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones*

### EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9º de la Ley 489 de 1998, 612 de la Ley 1564 de 2012, y

### CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política, determina que: *"la función administrativa, debe estar al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendencias, gobernadores, alcaldes y agencias del estado que la misma ley determine: igualmente fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que la Ley 489 de 1998 regula el ejercicio de la función administrativa, determina la estructura y define los principios y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Administración Pública y en materia de delegación estableció en el artículo 9º lo siguiente: *"Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto por la Constitución Política y de conformidad con la ley, podrán mediante acto de delegación transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias."*

*Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley."*

Que el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012 - dispone entre otros aspectos, que el auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso.



RESOLUCIÓN No. **0928** De **27 MAR 2019** Página 2 de 4

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones"

Que atendiendo el tenor de las normas en cita y considerando las múltiples y numerosas funciones y compromisos que debe cumplir a diario el representante legal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las cuales no le permiten atender de manera personal y directa los asuntos judiciales, extrajudiciales y de carácter administrativo en los procesos que se instauran en contra de la misma, se hace necesario delegar en algunos funcionarios de la planta global de esta Entidad, dichas facultades.

Que los numerales 3º y 4º del artículo 7 del Decreto 4712 de 2008, establecen que la Oficina Asesora de Jurídica tiene dentro de sus funciones, la de representar a la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la de notificarse en los procesos de inconstitucionalidad relacionados con los asuntos de competencia de la entidad, previa delegación del Ministro.

Que los numerales 4º y 5º del artículo 20 del Decreto 4712 de 2008, establecen que la Subdirección Jurídica de la Secretaría General tiene dentro de sus funciones la de representar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la de notificarse en los distintos procesos en que sea parte la entidad ante autoridades administrativas y jurisdiccionales, relacionados con los asuntos de su competencia y que no hayan sido asignados a otra dependencia, previa delegación del Ministro.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Delegar el ejercicio de las siguientes funciones: i) Notificarse de las demandas, ii) asumir la representación y/o constituir apoderados en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional en que sea parte la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los funcionarios relacionados a continuación:

<b>NOMBRE</b>	<b>CÉDULA DE CIUDADANÍA</b>	<b>TARJETA PROFESIONAL</b>	<b>CARGO</b>
ANGELA PATRICIA PARRA CARRASCAL	52.817.359	-148.765	Jefe Oficina Asesora de Jurídica
ESTEBAN JORDAN SORZANO	81.717.595	220.782	Asesor
GERMAN ANDRÉS RUBIO CASTIBLANCO	80.088.866	142.395	Asesor
JUAN CARLOS PUERTO ACOSTA	80.230.121	191.594	Asesor
JUANITA ALEJANDRA JARAMILLO DIAZ	1.018.450.565	257.523	Asesor
JUANITA CASTRO ROMERO	1.032.357.686	185.960	Asesor
MARCELA GÓMEZ MARTÍNEZ	52.822.721	191.909	Asesor
OSCAR JANUARIO BOCANEGRA RAMÍREZ	79.274.075	58.210	Asesor
PABLO ALEJANDRO CABARCAS PARRA	1.020.730.463	220.780	Asesor
SANTIAGO CANO ARIAS	1.020.747.616	269.094	Asesor



Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones"

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Delegar en los funcionarios relacionados a continuación, el ejercicio de las funciones señaladas en este artículo:

NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	TARJETA PROFESIONAL	CARGO
CAROLINA JEREZ MONTOYA	42.018.839	148.363	Asesor
CAROLINA JIMÉNEZ BELLICIA	52.072.538	178.803	Asesor
CLAUDIA FERNANDA GONZÁLEZ ROJAS	51.680.579	55.447	Asesor
DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA	91.216.867	45.408	Subdirector Jurídico
EDNA LUCIA AMORTEGUI MORENO	40.377.080	107.179	Asesor
ELIZABETH RIOS GARCÍA	51.850.823	72.812	Asesor
FABIO HERNÁN ORTIZ RIVEROS	79.240.101	145.538	Asesor
FREDDY LEONARDO GONZÁLEZ ARAQUE	1.031.150.962	287.282	Asesor
JAVIER SANCLEMENTE ARCINIEGAS	79.486.565	81.166	Asesor
JHONNATAN CAMILO ORTEGA	81.740.912	294.761	Asesor
JUAN CARLOS PÉREZ FRANCO	5.458.892	73.805	Asesor
JUAN DIEGO SERRANO SOTO	1.098.695.424	283.723	Asesor
JUAN PABLO CARREÑO RIVERA	80.189.487	159.159	Asesor
LILIANA MARIA ALMEYDA GÓMEZ	63.282.186	58.183	Asesor
LUZ MARINA OTALORA RINCÓN	53.122.983	229.090	Asesor
MARY ROJAS BARRERA	41.674.257	53.656	Asesor
RUTH MARINA POLO GUTIÉRREZ	51.553.948	34.955	Asesor
SANDRA DÍAZ CASTELLANOS	63.448.620	261.472	Asesor
SANDRA MILENA CASTELLANOS GONZÁLEZ	52.438.806	158.826	Asesor
SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA	51.829.395	66.333	Asesor

1. Notificarse de toda clase de providencias de los procesos que se adelanten ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales en los que sea parte la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
2. Representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales.
3. Conferir poder a los abogados que integran la planta de personal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, incluidos a los de sus entidades adscritas o vinculadas, así como al personal vinculado mediante contrato de prestación de servicios, con el objeto de representar judicial y extrajudicialmente los intereses de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el artículo 77 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012.
4. Conciliar en los términos permitidos por la ley y de conformidad con las instrucciones impartidas por el Comité de Conciliación de la Entidad.



RESOLUCIÓN No. **0928** De **27 MAR. 2019** Página 4 de 4

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones"

**ARTÍCULO TERCERO:** Delegar el recibo de títulos judiciales a nombre de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público o del Tesoro Nacional, en los funcionarios relacionados a continuación:

NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	TARJETA PROFESIONAL	CARGO
CAROLINA JEREZ MONTOYA	42.018.839	148.363	Asesor
CAROLINA JIMENEZ BELLICIA	52.072.538	178.803	Asesor
CLAUDIA FERNANDA GONZÁLEZ ROJAS	51.680.579	55.447	Asesor
DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA	91.216.867	45.408	Subdirector Jurídico
ELIZABETH RIOS GARCÍA	51.850.823	72.812	Asesor
LILIANA MARIA ALMEYDA GÓMEZ	63.282.186	58.183	Asesor
RUTH MARINA POLO GUTIÉRREZ	51.553.948	34.955	Asesor
SANDRA MILENA CASTELLANOS GONZÁLEZ	52.438.806	158.826	Asesor
SANDRA DÍAZ CASTELLANOS	63.448.620	261.472	Asesor
SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA	51.829.395	66.333	Asesor

Con estas delegaciones, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público está utilizando parcialmente la facultad que tiene para señalar tareas adicionales a las expresamente indicadas en las funciones de las diferentes dependencias, para lo cual los servidores públicos instruirán a sus subalternos.

**ARTÍCULO CUARTO:** Los abogados a quienes se les confiera poder en cualquier asunto, quedan obligados a representar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los procesos que se les asignen y quedan investidos de las mismas facultades otorgadas para los funcionarios descritos en los artículos primero y segundo de la presente Resolución.

**ARTÍCULO QUINTO:** Se dará cumplimiento a lo expuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012 – el cual dispone entre otros aspectos, que el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado.

**ARTÍCULO SEXTO:** Comunicar el contenido de la presente resolución a la Oficina Asesora de Jurídica y a la Subdirección Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución N° 659 de 9 de marzo de 2018 y las demás disposiciones que le sean contrarias;

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los **27 MAR. 2019**

**ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA**  
Ministro de Hacienda y Crédito Público

APROBÓ **Diego Rivera**  
REVISÓ **Sandra Acosta - Marcela Gómez**  
ELABORÓ **Sandra Díaz**  
DEPENDENCIA **Subdirección Jurídica**

SECRETARIA: A Despacho de la Juez pasa el presente asunto informando que el curador ad-litem designado, solicita se tenga notificado. Sírvasse proveer.  
Cali, 11 de septiembre de 2020.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1456.**  
(Radicación: 2019-00808-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo manifestado en el memorial que antecede por el curador ad litem designado dentro de este proceso EJECUTIVO, instaurado por RF ENCORE SAS contra GUILLERMO FARFAN CRUZ recibido en la secretaria de este juzgado el día 16 de julio de 2020; mediante el cual solicita que se tenga notificado por conducta concluyente, el Despacho dará aplicación a lo estatuido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Por lo que se

DISPONE:

1.- Tener notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto de mandamiento ejecutivo No.2391 calendado 30 de agosto de 2019, al curador ad-litem ALEJANDRO HOYOS CAICEDO identificado con TP.286.438 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; notificación que se entiende efectuada desde el día en que se recibió el memorial en la secretaria del juzgado, esto es, **16 de julio de 2020.**

2.- Debido a las medidas de bioseguridad en este tiempo de pandemia por COVID-19, REMITASE junto con la notificación por estado electrónico, copia del mandamiento de pago y el traslado de la demanda.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ.

Ejecutivo.  
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 93 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 16 SEP 2020

Secretaria

INTERLOCUTORIO No. 2391  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Radicación 2019-0808  
CALI, treinta de agosto de dos mil diecinueve

RF ENCORE S.A.S. Nit. 900.575.605.8 solicita por medio de apoderada judicial, se libre orden de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo del demandado GUILLERMO FARFAN CRUZ CC.75.065.664 mayor de edad y vecina de esta ciudad.

El documento que se presenta como base de la acción reúne los requisitos del Art. 422 del C. G. P., y las formalidades del Art. 82 y S.S. de la obra citada.

**R E S U E L V E:**

ORDENASE el pago por la vía ejecutiva en el término de cinco (5) días contados al siguiente de la notificación que de este proveído se le haga al demandado GUILLERMO FARFAN CRUZ a favor de RF ENCORE S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

1. \$14.679.041,00 por concepto de capital.
  2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa del 28.95% efectivo anual a partir del 16 de junio de 2019 hasta su pago total se produzca, los cuales serán liquidados a la tasa máxima autorizada por la ley.
  3. Por las costas del proceso las cuales el juzgado oportunamente tasará.
  4. Notifíquese este proveído al demandado, en la forma prevista por el Art. 290 y SS del C.G.P. Civil. Adviértasele que simultáneamente con el término de cancelar disponen de diez días (10) días para proponer excepciones.
  5. TENGASE a la Dra. LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ abogada en ejercicio identificada con CC. 41.652.895 y T.P. No.21542 del C.S.J., actuando dentro del presente asunto.
- NOTIFIQUESE,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. 150	de hoy notifique el auto anterior.
- 3 / SEP / 2019	
La Secretaria	

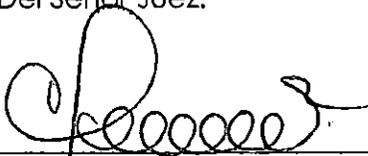
Señor: MUNICIPAL CALI\_VALLE.  
JUEZ CIVIL (REPARTO)  
E. S. D.

2019-108

**CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA**, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.341.849** Expedida en Bogotá, quien obra en calidad de Apoderada General según escritura pública número 200 del 22 de enero de 2013, de la Notaría 73 del Círculo Notarial de Bogotá, de **RF ENCORE SAS**, sociedad legalmente constituida por documento privado mediante accionista único, inscrita el 30 de noviembre de 2012 en cámara y comercio bajo el número 01685762 del libro IX, Por medio del presente escrito otorgo Poder Especial al Doctor(a) **LUZ HORTENSIA URREGO GONZALEZ**, mayor de edad, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía número **41652895** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **21542** del C. S. de la J., para que inicie, adelante y lleve a su terminación proceso ejecutivo en contra **FÁRFAN CRUZ GUILLERMO** de identificado (a) con número de cédula **75065664**, respecto a la obligación contenida en el título valor por un capital de \$14.679,041, base de la ejecución originado por **BANCO DAVIVIENDA** y endosado a **RF-ENCORE SAS**.

Mi apoderado(a) tendrá además de las facultades generales que son inherentes al mandato, las especiales de: Conciliar, Reasumir, Recibir y en general todas las contempladas en el Art. 77 del C. G. P.

Del Señor Juez.



**CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA**  
CC. **52.341.849** de Bogotá D.C.  
Apoderada General de RF-ENCORE S.A.S

Acepto,



**LUZ HORTENSIA URREGO GONZALEZ**  
C. C. No. **41652895**  
T. P. No. **21542** del C. S. de la J

**NOTARIA 29**  
S.A. CONSEJO DE NOTARIOS S.A.S.

Carrera 13 No. 33 42. PBX: 7462929  
PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO  
**DANIEL RICARDO PALACIOS RUBIO**  
NOTARIO 29 DE BOGOTA D.C.



Que: CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA quien se identificó con C.C. número. 52341849 y T.P. 238788 C.S.J, declaró: Que reconoce como suya la FIRMA impuesta en el presente documento y declara como cierto su CONTENIDO. Por lo tanto en señal de asentimiento procede a firmar esta diligencia, al lado de este sello

*[Handwritten signature]*

**NOTARIA 29**

31/07/2019  
Func.o: JULIO



**AUTORIZACION PARA DILIGENCIAR EL DOCUMENTO  
CON ESPACIOS EN BLANCO  
PARA SER CONVERTIDO EN PAGARÉ**

100

CC 75.065.664  
Tipo No. de Identificación Tributaria:

**SUBDOCUMENTO**  
  
ZA01649217

EL CLIENTE por medio del presente escrito autoriza al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, en forma irrevocable y permanente para diligenciar sin previo aviso los espacios en blanco contenidos en el presente pagaré que ha otorgado a su orden, cuando exista incumplimiento de cualquier obligación a su cargo o se presente cualquier evento que permita al **BANCO DAVIVIENDA S.A.** acelerar las obligaciones conforme a los reglamentos de los productos, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1. El lugar de pago será la ciudad donde se diligencie el pagaré, el lugar y fecha de emisión del pagaré serán el lugar y el día en que sea llenado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y la fecha de vencimiento será el día siguiente al de la fecha de emisión.
2. El monto por concepto de capital será igual al valor de capital de todas las obligaciones exigibles a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** de las que EL CLIENTE sea deudor individual, conjunto o solidario, o de las que sea garante o avalista, o de las que por cualquier motivo resulten a su cargo, más los valores que se relacionen con las anteriores obligaciones por concepto de impuestos, timbres, seguros, honorarios de abogados, comisiones, gastos administrativos y de cobranza, así como cualquier otra suma que se deba por concepto distinto de intereses, salvo aquellos intereses que sea permitido capitalizar.
3. El monto por intereses causados y no pagados será el que corresponda por este concepto, tanto de intereses de plazo como intereses de mora.
4. En caso de incumplimiento, retardo o existencia de cualquier causal de aceleración contemplada en los reglamentos, frente a cualquiera de las obligaciones a cargo de EL CLIENTE, el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** queda autorizado para acelerar el vencimiento y exigir anticipadamente el valor de las demás obligaciones de las que sea deudor, garante o avalista, individual, conjunta o solidariamente, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial para constituir en mora, así como para incorporarlas en el pagaré.
5. El impuesto de timbre será a cargo de EL CLIENTE, si hay lugar a él.
6. Así mismo EL CLIENTE autoriza expresamente a diligenciar los espacios en blanco correspondientes a su nombre y domicilio.

EL CLIENTE declara que ha recibido copia de esta carta de instrucciones, así como de los reglamentos de los productos y acepta el contenido total de los mismos.

**PAGARÉ**

Yo, Guillermo Farfán Cruz, mayor con domicilio en \_\_\_\_\_, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre, declaro de manera expresa por medio del presente instrumento que **SOLIDARIA e INCONDICIONALMENTE** pagaré al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, o a su orden, en sus oficinas de Cali, el día 15 de JUNIO de 2019, las siguientes cantidades:

1. Por concepto de capital, la suma de Catorce millones Seiscientos Setenta y nueve mil Cuarenta y uno pesos. (\$ 14.679.011) moneda corriente.
2. Por concepto de intereses causados y no pagados la suma de \_\_\_\_\_ (\$ \_\_\_\_\_).
3. Sobre las sumas de capital mencionadas en el numeral primero de este pagaré, reconoceré intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada.

(Ciudad) Cali a los 15 días del mes de ENERO de 2010

FIRMA CLIENTE  
  
No. de identificación: 75065664  
  
Huella Índice derecho



**SUBDOCUMENTO**  
  
ZA01649218

2265726

ORIGINAL DAVIVIENDA

Superintendencia Financiera de Colombia

Banco Davivienda S.A.

MIT.860.034.313-7 PR-023-1 V1-2006

Banco Davivienda S.A., establecimiento de crédito legalmente  
constituido y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, endosa en  
propiedad y sin responsabilidad cambiaría el presente pagaré  
de crédito de consumo cuyo suscriptor es el señor(a)  
\_\_\_\_\_ identificado(a) con C.C.

75065664 a favor de RF ENCORE SAS  
NIT. 900.575.605-8.

ADRIANA M.  
MARIN ADRIANA MARCELA  
C.C. No. 1016071671  
FIRMA AUTORIZADA



LA SUSCRITA NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

CERTIFICADO No-2024



CERTIFICA

Que por medio de la escritura pública número (0200) de fecha (22) de Enero del año dos mil trece (2013), otorgada en esta notaria compareció la sociedad RF ENCORE S.A.S identificada con NIT 900.575.605-8 otorgó PODER GENERAL amplio y suficiente a favor de la sociedad REFINANCIA S.A. Y a la señora CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA identificada con cedula de ciudadanía 52.341.849

Que las facultades conferidas en EL PODER son las consignadas en el texto de la mencionada escritura.

Que en la fecha EL PODER en mención, en su original o protocolo presenta NOTA MARGINAL de revocatoria parcial en cuanto a las facultades otorgadas a la señora LUCILA PINEDA PAREDES identificada con cedula de ciudadanía 51.665.405

Se expide el presente certificado al los (18) días del mes de julio de dos mil diecinueve (2019), con destino a: INTERESADO



HECTOR FABIO CORTES DIAZ

NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ (E)

Autenticado como copia de escritura pública. Certificado y documentado en el archivo notarial.  
31 JUL 2019  
DANIEL R.

Biblioteca de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.

Ca324167414



© Cadena S.A. No. 49993390 24-05-19



ESCRITURA PÚBLICA N°. DOSCIENTOS (200)  
FECHA: VEINTIDOS (22) DE ENERO  
DE DOS MIL TRECE (2013), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DE BOGOTÁ, D.C.

CLASE DE ACTO O CONTRATO:

PODER GENERAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

LA SOCIEDAD PODERDANTE

IDENTIFICACIÓN

RF ENCORE S.A.S.

NIT 900.575.605-8

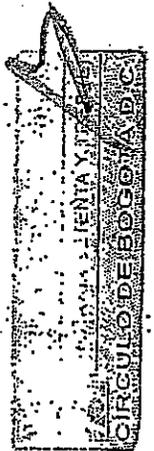
LA SOCIEDAD PODERDANTE

REFINANCIA S.A.

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaría Setenta y Tres (73) del Círculo de Bogotá, D.C., cuya Notaría-Encargada es la Doctora NOHORA IRENE GARZON CUBILLOS, en esta fecha se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

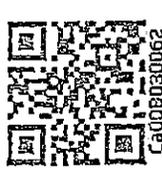
Compareció: Con minuta enviada por e-mail, ROBLEDO VÁSQUEZ, JAIME ELÍAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.426.243 expedida en Bogotá D.C., en su calidad de Representante Legal de RF-ENCORE S.A.S., lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, quien manifestó: Primero: Que por medio del presente instrumento público confiere Poder General amplio y suficiente a REFINANCIA S.A., sociedad anónima, constituida mediante la escritura pública número 003150 del 13 de diciembre de 2.005 de la Notaría 11 del Círculo de Bogotá, y a los siguientes funcionarios de Refinancia S.A.: 1) CLARA YOLANDA VELÁSQUEZ ULLOA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.341.849; 2) LUCILA PINEDA PAREDES, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 51.665.405; (en adelante los "Apoderados"), patrocina y ratifica

REVISADA



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



Ca008030062

que, conjunta o separadamente, en nombre y representación de RF ENCORE S.A.S., ejecuten los siguientes actos jurídicos, actividades o encargos relacionados con la administración de los portafolios de cartera (créditos) adquiridos por, o que adquiera en el futuro, a cualquier título, RF ENCORE S.A.S. (en adelante los "Créditos"); (i) Llevar a cabo directamente o a través de sus delegados, apoderados o representantes, todas las actuaciones prejudiciales que sean requeridas para el cobro de los Créditos, incluyendo pero sin limitarse a la negociación y cierre de acuerdos de pago, la reestructuración de los Créditos mediante acuerdos de cualquier tipo con los respectivos deudores, y la aplicación de pagos a los Créditos, de acuerdo con los abonos, daciones en pago u otros mecanismos legal y comercialmente admisibles, para lo cual los Apoderados, podrán suscribir o emitir todo tipo de comunicaciones relacionadas con el cobro, normalización y manejo de los Créditos siempre dentro de los más altos estándares de profesionalismo y ética comercial; (ii) Suscribir directamente o a través de sus delegados, apoderados o representantes escrituras de cancelación de hipotecas, escrituras de dación en pago y en general, documentos públicos o privados mediante los cuales se transfieran bienes muebles o inmuebles a favor de RF ENCORE S.A.S a título de dación en pago, total o parcial, de los Créditos, así como los documentos de cancelación de prendas, pagarés y otras garantías o documentos de deuda; (iii) Designar los apoderados que consideren necesarios para que adelanten ante los juzgados y demás entidades competentes, todas las actuaciones procesales necesarias o convenientes para el recaudo de los Créditos, y remover o sustituir dichos apoderados en caso de considerarlo necesario, en el entendido que, en desarrollo de dicha labor, los Apoderados, podrán designar los apoderados judiciales, árbitros, conciliadores, peritos y amigables componedores que resulten necesarios en los procesos que se adelanten en relación con los Créditos y podrá encomendar a dichos apoderados, las siguientes actividades: (a) elaborar, suscribir y presentar ante los juzgados u otras autoridades competentes las demandas que



Aa002976369



República de Colombia

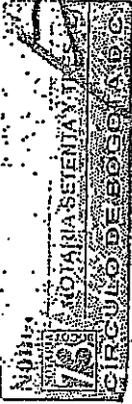
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificaciones y documentos del arancel notarial

11/12/2012 10:01:43 AM



Ca008030061

sean necesarias para llevar a cabo el recaudo de los Créditos, los memoriales y/o documentos de cesión de créditos por parte de los vendedores o cedentes de los Créditos a RF ENCORE S.A.S así como los de cesión de las garantías correspondientes y los endosos de los pagarés y demás documentos que respalden las obligaciones objeto de los respectivos procesos; (b) asistir y actuar en diligencias de interrogatorio de parte, audiencias judiciales, administrativas y de conciliación, y demás actuaciones judiciales o administrativas relacionadas con los Créditos adquiridos por, o que adquiera en el futuro, RF ENCORE S.A.S con la facultad de confesar, transigir, recibir, desistir, sustituir o reasumir; (c) aportar pruebas, recibir, interponer toda clase de recursos e incidentes y en general, adelantar todas las gestiones necesarias para la adecuada representación y defensa de los intereses de RF ENCORE S.A.S (d) representar a RF ENCORE S.A.S, en cualquier tipo de actuación o proceso judicial o administrativo que pueda relacionarse por cualquier motivo o circunstancia con los Créditos a los que se ha hecho referencia o con sus garantías, en los que RF ENCORE S.A.S actúe como demandante o demandado; (e) retirar y consignar títulos de depósito judicial producto de los procesos ejecutivos que se adelanten en relación con los Créditos, bien sea como demandante o demandado; (f) contestar tutelas y derechos de petición que se presenten en relación a los Créditos; (g) recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo que eventualmente se profiera dentro de cualquier actuación o proceso judicial que se inicie o se venga tramitando respecto a los Créditos, renunciar a términos, y en general realizar cualquier acto tendiente al cumplimiento de este mandato y ejercer la defensa de los derechos de RF ENCORE S.A.S.; (iv) Reportar y actualizar la información relacionada con los Créditos en las centrales de riesgo y operadoras de información. (v) Recibir de los vendedores y/o cedentes de la cartera los Créditos adquiridos por, o que adquiera en el futuro, RF ENCORE S.A.S., según sea el caso, así como toda la documentación e información referente a los Créditos, y



REVISADO  
Alfonso Aya Rodríguez

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

adelantar ante dichas entidades todas las gestiones que sean requeridas para el adecuado recaudo de los mismos, y en general, todas las actuaciones a que haya lugar para la mejor defensa de los intereses de RF ENCORE S.A.S., incluyendo la posibilidad de: (a) coordinar con los vendedores o cedentes de los Créditos todo el traslado de las bases de datos, y en general, el manejo operativo de la transición de los Créditos; (b) ceder y/o devolver los Créditos a los vendedores y/o cedentes de los Créditos, conforme con las causales y procedimientos particulares establecidos para realización dicha cesión y/o devolución en cada uno de los contratos de compraventa de Créditos suscrito por RF-ENCORE S.A.S y (c) asumir, por cuenta de RF ENCORE S.A.S., todos los costos relacionados con los procesos que se adelanten en relación con los Créditos; todos los costos relacionados con las garantías de los mismos, así como todos los gastos derivados de los bienes recibidos en pago de los Créditos. (vii) El presente poder se entenderá aceptado por el simple ejercicio de las facultades en él conferidas, y en caso de que RF ENCORE S.A.S., decidiera revocarlo, se requerirá que éste notifique a Refinancia S.A. con al menos cinco (5) días hábiles a la fecha en la cual aquella quiera hacer efectiva dicha revocación. (viii) En caso de que, por cualquier motivo, los Apoderados personas naturales, se desvinculen laboralmente de Refinancia S.A., ésta se obliga a informar por escrito dicha situación de inmediato a RF ENCORE S.A.S., con el fin de que ésta última proceda a revocar el poder otorgado a dichos funcionarios desvinculados.

HASTA AQUI MINUTA PRESENTADA POR LOS INTERESADOS

**CONSTANCIAS NOTARIALES:** (Artículo 9° Decreto Ley 960 de 1970): El(La) Notario(a) responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo.

(Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970): Se advirtió a el(la) otorgante de

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario.



Aa002976370



21/12/2012 10:55:43 AM NOTARIAL-000  
CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN

Papel notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.



Ca00030060

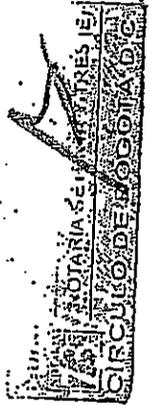
ésta escritura de la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, el(la) Notario(a) no asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y del Notario (a). En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos.

IMPUESTO DE IVA: De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de \$ 14.272 por concepto de Impuesto a las ventas a la tarifa del dieciséis por ciento (16%) sobre los derechos notariales.

NOTA DE ADVERTENCIA: Se advierte a los otorgantes, que son responsables legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por los otorgantes y advertidos de las formalidades legales de su registro dentro del término establecido, lo firman en prueba de su asentimiento, junto con el suscrito Notario(a), quien en esta forma lo autoriza. La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números

Aa002976579/Aa002976369/Aa002976370



REVISADO  
Albeiro Aya Rodríguez

DERECHOS NOTARIALES: \$ 45.320 \_\_\_\_\_  
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO: \$ 4.420 \_\_\_\_\_  
FONDO NACIONAL DEL NOTARIADO: \$ 4.420 \_\_\_\_\_  
RESOLUCIÓN 11439 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2011 \_\_\_\_\_

LA SOCIEDAD PODERDANTE

*Jaime Elías Robledo Vásquez*



JAIME ELÍAS ROBLEDO VÁSQUEZ

C.C. 80.426.243

TELÉFONO: 319 2900

DIRECCIÓN: Calle 67 No 7-35 Of. 1204

ESTADO CIVIL: casado

Quien obra en representación de la sociedad RF ENCORE S.A.S.

*Roberto Rodríguez*  
NOHORA TERRENE, SECCIÓN: CUBILOS  
NOTARIO(A) SETENTA Y TRES (73) E.  
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

REVISADO  
*[Signature]*

AARIZA 309 -13



CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 119375779758DD

19 DE JULIO DE 2019 HORA 09:17:57

0119375779

PÁGINA: 1 DE 5

\* \* \* \* \*

\*\*\*\*\*
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*
RECUERDE QUE ÉSTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTIFICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : RF ENCORE S A S
N.I.T. : 900575605-8, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02278960 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :1 DE ABRIL DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
ACTIVO TOTAL : 145,777,914,000
TAMAÑO EMPRESA : GRANDE

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 7 32 - 93
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : CVELASQUEZ@REFINANANCIA.CO
DIRECCION COMERCIAL : CRA 7 32 - 93
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : CVELASQUEZ@REFINANANCIA.CO

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN\_NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, INSCRITA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012 BAJO EL NUMERO 01685762 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA RF ENCORE S A S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

Table with 5 columns: DOCUMENTO NO., FECHA, ORIGEN, FECHA, NO. INSC. containing two rows of reform data.

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

7 2015/08/27 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2015/10/14 02027122  
20 2018/01/18 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2018/02/26 02306301  
25 2018/05/31 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2018/06/21 02351346

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: EN DESARROLLO DE LO PREVISTO EN EL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1258 DE 2008, LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL O CIVIL LICITA, INCLUYENDO, PERO SIN LIMITARSE, A: (A) LA COMPRA Y VENTA DE CARTERA EN CUALQUIER SECTOR DE LA ECONOMÍA, INCLUYENDO AL SECTOR FINANCIERO, DE SERVICIOS O REAL, ASÍ COMO LA CONSTITUCIÓN DE CUALQUIER VEHÍCULO LEGAL (POR EJEMPLO, PATRIMONIOS AUTÓNOMOS) PARA LA COMPRA Y VENTA DE CARTERA; (B) LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y ASESORÍAS A PERSONAS O ENTIDADES, COLOMBIANAS O EXTRANJERAS, RELACIONADAS CON TEMAS COMERCIALES Y FINANCIEROS; (C) REALIZAR OPERACIONES DE CESIÓN, NOVACIÓN O SUBROGACIÓN DE CRÉDITOS; (D) EFECTUAR CUALQUIER TIPO DE INVERSIÓN EN TÍTULOS DE DEUDA PÚBLICA, CUOTAS SOCIALES, ACCIONES, DERECHOS SOCIALES DE OTRAS COMPAÑÍAS O PARTICIPACIONES DE CUALQUIER TIPO EN EMPRESAS; Y (E) OBTENER Y OTORGAR PRÉSTAMOS DE Y A TERCEROS. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL PRINCIPAL LA SOCIEDAD PODRÁ, ENTRE OTROS: (A) INTERVENIR COMO DEUDORA O COMO ACREEDORA EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CRÉDITO, OTORGANDO O RECIBIENDO LAS GARANTÍAS A QUE HAYA LUGAR; (B) INVERTIR EN BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA, MUEBLES O INMUEBLES, CORPORALES O INCORPORALES, Y ENAJENAR A CUALQUIER TÍTULO DE DOMINIO LOS BIENES DE QUE SEA DUEÑA; (C) GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, AVALAR, GARANTIZAR, ASEGURAR, COBRAR Y NEGOCIAR, EN GENERAL, TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y CUALESQUIERA OTROS INSTRUMENTOS O DERECHOS PERSONALES O DE CRÉDITO; (D) CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO O ENTIDADES FINANCIERAS, NACIONALES, EXTRANJERAS, OFICIALES O PRIVADOS TODA CLASE DE OPERACIONES RELACIONADAS CON LOS BIENES, NEGOCIOS, ACTIVIDADES Y OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD; (E) CELEBRAR CONTRATOS DE PRENDA, ANTICRESIS, DEPÓSITO, HIPOTECAS, GARANTÍAS, ADMINISTRACIÓN, ARRENDAMIENTO, MANDATO, COMISIÓN Y CONSIGNACIÓN; (F) CONSTITUIR OTRAS SOCIEDADES Y FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES QUE SE PROPONGAN ACTIVIDADES SEMEJANTES, COMPLEMENTARIAS O ACCESORIAS DE LAS DE LA EMPRESA SOCIAL O QUE SEAN DE CONVENIENCIA Y UTILIDAD PARA EL DESARROLLO DE SUS NEGOCIOS, FUSIONARSE CON ELLAS O ABSORBERLAS; (G) CELEBRAR CONTRATOS DE FIDUCIA Y DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN, SEA COMO PARTÍCIPE.. ACTIVO O COMO PARTÍCIPE INACTIVO; (H) REPRESENTAR A EMPRESAS NACIONALES O EXTRANJERAS; (I) REGISTRAR PATENTES, NOMBRES COMERCIALES, MARCAS Y DEMÁS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y ADQUIRIR U OTORGAR CONCESIONES PARA SU EXPLOTACIÓN; (J) CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA, DE FIANZA O AVAL EN LOS QUE LA SOCIEDAD ACTÚE COMO GARANTE DE OBLIGACIONES DE TERCEROS (INCLUYENDO ACCIONISTAS); Y (K) EN GENERAL, EJECUTAR TODOS LOS CONTRATOS, ACTOS U OPERACIONES DE CUALQUIER NATURALEZA, QUE GUARDEN RELACIÓN DIRECTA, DE MEDIO A FIN, CON EL OBJETO SOCIAL INDICADO EN EL PRESENTE ARTÍCULO, Y TODOS AQUELLOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGAL O CONVENCIONALMENTE, DERIVADOS DE LA EXISTENCIA Y DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA SOCIEDAD. LAS ANTERIORES ACTIVIDADES LAS PODRÁ EJECUTAR LA SOCIEDAD DIRECTAMENTE O MEDIANTE CONTRATOS CON TERCERAS PERSONAS.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6493 (ACTIVIDADES DE COMPRA DE CARTERA O FACTORING)



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 119375779758DD

19 DE JULIO DE 2019 HORA 09:17:57

0119375779

PÁGINA: 2 DE 5

\* \* \* \* \*

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

8299 (OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P.)

CERTIFICA:

CAPITAL:

\*\* CAPITAL AUTORIZADO \*\*

VALOR : \$30,000,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 30,000,000.00

VALOR NOMINAL : \$1,000.00

\*\* CAPITAL SUSCRITO \*\*

VALOR : \$16,791,952,000.00

NO. DE ACCIONES : 16,791,952.00

VALOR NOMINAL : \$1,000.00

\*\* CAPITAL PAGADO \*\*

VALOR : \$16,791,952,000.00

NO. DE ACCIONES : 16,791,952.00

VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTARÁ A CARGO DE TRES (3) GERENTES Y CUATRO (4) SUPLENTEs, QUIENES PODRÁN ACTUAR DE MANERA INDIVIDUAL SALVO EN LOS CASOS QUE SE REQUIERA FIRMA CONJUNTA. LOS SUPLENTEs REEMPLAZARÁN A LOS GERENTES EN SUS FALTAS ACCIDENTALES, TEMPORALES O ABSOLUTAS Y EJERCERÁN ÚNICAMENTE LAS FUNCIONES DESIGNADAS EN LOS PRESENTES ESTATUTOS.

CERTIFICA:

\*\* NOMBRAMIENTOS \*\*

QUE POR ACTA NO. 27 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2018, INSCRITA EL 7 DE DICIEMBRE DE 2018 BAJO EL NUMERO 02402151 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE YUNG JOHN	P.P. 000000538000677

QUE POR ACTA NO. 20 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 18 DE ENERO DE 2018, INSCRITA EL 26 DE FEBRERO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02306302 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO GERENTE LAWRENCE CALL GREGORY	P.P. 000000481555104

QUE POR ACTA NO. 16 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 5 DE JUNIO DE 2017, INSCRITA EL 22 DE JUNIO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02236376 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
TERCER GERENTE	

LONDONO PINZON DANIEL C.C. 000000079782067  
QUE POR ACTA NO. 27 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 14 DE NOVIEMBRE DE  
2018, INSCRITA EL 7 DE DICIEMBRE DE 2018 BAJO EL NUMERO 02402151 DEL  
LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE	
MENDOZA GUTIERREZ DE PIÑERES ALVARO JOSE	C.C. 000000080091541
QUE POR ACTA NO. 20 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 18 DE ENERO DE 2018, INSCRITA EL 26 DE FEBRERO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02306302 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):	

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE	
MENDIWELSON VALCARCEL KENNETH	C.C. 000000079598884
TERCER SUPLENTE DEL GERENTE	
VERSWYVEL GUTIERREZ ALEJANDRO	C.C. 000000079979802
CUARTO SUPLENTE DEL GERENTE	
YEPES VARGAS LINA MARIA	C.C. 000000055174326

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: SON ATRIBUCIONES DE LOS GERENTES:  
A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE ANTE LOS  
ASOCIADOS, TERCEROS Y TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y  
ADMINISTRATIVAS PUDIENDO NOMBRAR MANDATARIOS PARA QUE LO REPRESENTEN,  
CUANDO FUERE EL CASO. B) ADMINISTRAR LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD,  
EJECUTANDO A NOMBRE DE ELLA TODA CLASE DE CONTRATOS SIN LIMITACIÓN  
ALGUNA, TALES COMO, PERO SIN LIMITARSE A: CONTRATOS DE PRENDA,  
ANTICRESIS, DEPÓSITO, HIPOTECAS, GARANTÍAS, ADMINISTRACIÓN,  
ARRENDAMIENTO, MANDATO, COMISIÓN Y CONSIGNACIÓN, CONTRATOS DE FIDUCIA  
Y CONTRATOS DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN. E) PRESENTAR A CONSIDERACIÓN  
DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EL INFORME DE GESTIÓN ANUAL DE  
LA SOCIEDAD PARA SU APROBACIÓN. D) CONTRATAR, NOMBRAR Y REMOVER A  
AQUELLOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS CUYOS NOMBRAMIENTOS NO CORRESPONDAN  
A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y FIJAR SU REMUNERACIÓN. E)  
VIGILAR Y ADMINISTRAR EL ACTIVO, CORRESPONDENCIA Y CONTABILIDAD DE LA  
SOCIEDAD Y VELAR POR LA BUENA MARCHA DE TODAS LAS DEPENDENCIAS DE LA  
MISMA. F) OTORGAR PODERES GENERALES Y ESPECIALES. G) CONSTITUIR  
GARANTÍAS SOBRE LOS ACTIVOS DE LA SOCIEDAD. H) GIRAR, ACEPTAR,  
ENDOSAR, AVALAR, GARANTIZAR, ASEGURAR, COBRAR Y NEGOCIAR TODA CLASE DE  
TÍTULOS VALORES. I) INVERTIR EN BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA,  
MUEBLES E INMUEBLES, CORPORALES E INCORPORALES, Y ENAJENAR A CUALQUIER  
TÍTULO LOS BIENES SOBRE LOS CUALES LA SOCIEDAD TENGA PROPIEDAD. J)  
OBTENER Y OTORGAR PRÉSTAMOS DE Y A TERCEROS. K) INVERTIR EN TÍTULOS DE  
DEUDA PÚBLICA, CUOTAS SOCIALES, ACCIONES, DERECHOS SOCIALES DE OTRAS  
SOCIEDADES O PARTICIPACIONES DE CUALQUIER TIPO DE SOCIEDAD. Y EN  
GENERAL PODRÁ CELEBRAR TODAS LAS OPERACIONES COMPRENDIDAS DENTRO DEL  
GIRO ORDINARIO DEL NEGOCIO, ACTUANDO SIEMPRE EN OBSERVANCIA DE LAS  
POLÍTICAS INTERNAS DE LA SOCIEDAD.

SON ATRIBUCIONES DE LOS SUPLENTE DEL GERENTE: A) REPRESENTAR A LA  
SOCIEDAD ANTE CUALQUIER AUTORIDAD PRIVADA, PÚBLICA O ADMINISTRATIVA EN  
LA REPÚBLICA DE COLOMBIA INCLUYENDO SIN LIMITARSE A LAS AUTORIDADES  
ADMINISTRATIVAS, JUDICIALES, CAMBIARIAS, DE REGISTRO,  
SUPERINTENDENCIAS Y EN GENERAL ANTE CUALQUIER ENTIDAD O AUTORIDAD  
COLOMBIANA. B) SUSCRIBIR CUALQUIER TIPO DE DOCUMENTO RELACIONADO CON  
ASUNTOS LABORALES Y MIGRATORIOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL  
FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE LA SUSCRIPCIÓN DE  
CONTRATOS LABORALES RELACIONADOS CON LA SOCIEDAD. C) REPRESENTAR A LA  
SOCIEDAD ANTE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN),



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 119375779758DD

19 DE JULIO DE 2019

HORA 09:17:57

0119375779

PÁGINA: 3 DE 5

\* \* \* \* \*

CUALQUIERA DE SUS DIVISIONES O ANTE CUALQUIER OTRA AUTORIDAD TRIBUTARIA O CAMBIARLA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. D) ADELANTAR GESTIONES ANTE CUALQUIER CÁMARA DE COMERCIO DE COLOMBIA. E) CELEBRAR CUALQUIER ACTO O CONTRATOS DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DEL NEGOCIO CUYO VALOR NO EXCEDA LA SUMA DE USD\$250. 000 O SU EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS LIQUIDADOS A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO (TRM) DE LA FECHA DE FIRMA DEL RESPECTIVO ACTO O CONTRATO. EN LOS DEMÁS CASOS, ES DECIR, PARA LA CELEBRACIÓN DE ACTOS O CONTRATOS QUE SUPEREN LA CUANTÍA SEÑALADA, SE REQUERIRÁ LA FIRMA CONJUNTA DE DOS SUPLENTE DEL GERENTE. ADICIONALMENTE Y, PARA TODOS LOS CASOS EN QUE LOS SUPLENTE DEBAN FIRMAR CUALQUIER DOCUMENTO EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, TENDRÁN QUE ACTUAR SIEMPRE EN OBSERVANCIA DE LAS POLÍTICAS INTERNAS DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 200 DE LA NOTARIA 73 DE BOGOTA D.C., DEL 22 DE ENERO DE 2013, INSCRITA EL 25 DE ENERO DE 2013 BAJO LOS NO. 00024398 Y 00024399 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ ROBLEDO VÁSQUEZ JAIME IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 80.426.243 DE BOGOTÁ EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A REFINANCIA S.A. SOCIEDAD ANÓNIMA Y A LA SIGUIENTE FUNCIONARIA DE REFINANCIA S.A.: 1) CLARA YOLANDA VELÁSQUEZ ULLOA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 52.341.849. (EN ADELANTE LOS APODERADOS) PARA QUE, CONJUNTA O SEPARADAMENTE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RF ENCORE S.A.S., EJECUTEN LOS SIGUIENTES ACTOS JURÍDICOS, ACTIVIDADES O ENCARGOS RELACIONADOS CON LA ADMINISTRACIÓN DE LOS PORTAFOLIOS DE CARTERA, CRÉDITOS) ADQUIRIDOS POR, O QUE ADQUIERA EN EL FUTURO; A CUALQUIER TÍTULO, RF ENCORE S.A.S.; (EN ADELANTE LOS CRÉDITOS); (I) LLEVAR A CABO DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SUS DELEGADOS, APODERADOS O REPRESENTANTES, TODAS LAS ACTUACIONES PREJUDICIALES QUE SEAN REQUERIDAS PARA EL COBRO DE LOS CRÉDITOS, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A LA NEGOCIACIÓN Y CIERRE DE ACUERDOS DE PAGO, LA REESTRUCTURACIÓN DE LOS CRÉDITOS MEDIANTE ACUERDOS DE CUALQUIER TIPO CON LOS RESPECTIVOS DEUDORES, Y LA APLICACIÓN DE PAGOS A LOS CRÉDITOS, DE ACUERDO CON LOS ABONOS, DACIONES EN PAGO U OTROS MECANISMOS LEGAL Y COMERCIALMENTE ADMISIBLES, PARA LO CUAL LOS APODERADOS, PODRÁN SUSCRIBIR O EMITIR TODO TIPO DE COMUNICACIONES RELACIONADAS CON EL COBRO; NORMALIZACIÓN Y MANEJO DE LOS CRÉDITOS SIEMPRE DENTRO DE LOS MÁS ALTOS ESTÁNDARES DE PROFESIONALISMO Y ÉTICA COMERCIAL; (II) SUSCRIBIR DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SUS DELEGADOS, APODERADOS O REPRESENTANTES ESCRITURAS DE CANCELACIÓN DE HIPOTECAS, ESCRITURAS DE DACIÓN EN PAGO Y EN GENERAL, DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS MEDIANTE LOS CUALES SE TRANSFIERAN BIENES MUEBLES O INMUEBLES A FAVOR DE RF ENCORE S.A.S A TÍTULO DE DACIÓN EN PAGO, TOTAL O PARCIAL, DE LOS CRÉDITOS,; ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS DE CANCELACIÓN DE PRENDAS PAGARÉS Y OTRAS GARANTÍAS O

DOCUMENTOS DE DEUDA; (III) DESIGNAR LOS APODERADOS QUE CONSIDEREN NECESARIOS PARA QUE ADELANTEN ANTE LOS JUZGADOS Y DEMÁS ENTIDADES COMPETENTES, TODAS LAS ACTUACIONES PROCESALES NECESARIAS O CONVENIENTES PARA EL RECAUDO DE LOS CRÉDITOS, Y REMOVER O SUSTITUIR DICHS APODERADOS EN CASO DE CONSIDERARLO NECESARIO EN EL ENTENDIDO QUE, EN DESARROLLO DE DICHA LABOR, LOS APODERADOS, PODRÁN DESIGNAR LOS APODERADOS JUDICIALES, ÁRBITROS, CONCILIADORES, PERITOS Y AMIGABLES COMPONEDORES QUE RESULTEN NECESARIOS EN LOS PROCESOS QUE SE ADELANTEN EN RELACIÓN CON LOS CRÉDITOS Y PODRÁ ENCOMENDAR A DICHS APODERADOS, LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: (A) ELABORAR, SUSCRIBIR Y PRESENTAR ANTE LOS JUZGADOS U OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES LAS DEMANDAS QUE, SEAN NECESARIAS PARA LLEVAR A CABO EL RECAUDO DE LOS CRÉDITOS, LOS MEMORIALES Y/O DOCUMENTOS DE CESIÓN DE CRÉDITOS POR PARTE DE LOS DEUDORES O CEDENTES DE LOS CRÉDITOS A RF ENCPRE S.A.S ASÍ COMO LOS DE CESIÓN DE LAS GARANTÍAS CORRESPONDIENTES Y LOS ENDOSOS DE LOS PAGARÉS Y DEMÁS DOCUMENTOS QUE RESPALDEN LAS OBLIGACIONES OBJETO DE LOS RESPECTIVOS PROCESOS; (B) ASISTIR Y ACTUAR EN DILIGENCIAS DE INTERROGATORIO DE PARTE, AUDIENCIAS JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS Y DE CONCILIACIÓN, Y DEMÁS ACTUACIONES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS RELACIONADAS CON LOS CRÉDITOS ADQUIRIDOS POR, O QUE ADQUIERA EN EL FUTURO, RF ENCORE S.A.S CON LA FACULTAD DE CONFESAR, TRANSIGIR, RECIBIR, DESISTIR, SUSTITUIR O REASUMIR; (C) APORTAR PRUEBAS, RECIBIR, INTERPONER TODA CLASE DE RECURSOS E INCIDENTES Y EN GENERAL, ADELANTAR TODAS LAS GESTIONES NECESARIAS PARA LA ADECUADA REPRESENTACIÓN Y DEFENSA DE LOS INTERESES DE RF ENCORE= S.A.S (D) REPRESENTAR A RF ENCORE S.A.S, EN CUALQUIER TIPO DE ACTUACIÓN O PROCESO JUDICIAL O ADMINISTRATIVO QUE PUEDA RELACIONARSE POR CUALQUIER MOTIVO A CIRCUNSTANCIA CON LOS CRÉDITOS A LOS QUE SE HA HECHO REFERENCIA O CON SUS GARANTÍAS, EN LOS QUE RF, ENCORE S.A.S ACTÚE COMO DEMANDANTE O DEMANDADO; (E) RETIRAR Y CONSIGNAR TÍTULOS DE DEPOSITO JUDICIAL /PRODUCTO DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS QUE SE ADELANTEN EN RELACIÓN CON LOS CRÉDITOS, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O DEMANDADO; (F) CONTESTAR TUTELAS Y DERECHOS DE PETICIÓN QUE SE PRESENTEN EN RELACIÓN A LOS CRÉDITOS; (G) RECIBIR LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA O DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO QUE EVENTUALMENTE SE PROFIERA DENTRO DE CUALQUIER ACTUACIÓN O PROCESO JUDICIAL QUE SE INICIE O SE VENGA TRAMITANDO RESPECTO A LOS CRÉDITOS, RENUNCIAR A TÉRMINOS, Y EN GENERAL REALIZAR CUALQUIER ACTO TENDIENTE AL CUMPLIMIENTO DE ESTE MANDATO Y EJERCER LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE RF ENCORE S.A.S.; (IV) REPORTAR Y ACTUALIZAR LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LOS CRÉDITOS EN LAS CENTRALES DE RIESGO Y OPERADORAS DE INFORMACIÓN. (V) RECIBIR DE LOS VENDEDORES Y/O CEDENTES DE LA CARTERA LOS CRÉDITOS ADQUIRIDOS POR, O QUE ADQUIERA EN EL FUTURO, RF ENCORE S.A.S., SEGÚN SEA EL CASO, ASÍ COMO TODA LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN REFERENTE A LOS CRÉDITOS, Y ADELANTAR ANTE DICHS ENTIDADES TODAS LAS GESTIONES QUE SEAN REQUERIDAS PARA EL ADECUADO RECAUDO DE LOS MISMOS; Y EN GENERAL, TODAS LAS ACTUACIONES A QUE HAYA, LUGAR PARA LA MEJOR DEFENSA DE LOS INTERESES DE RF ENCORE S.A.S., INCLUYENDO LA POSIBILIDAD DE (A) COORDINAR CON LOS VENDEDORES O CEDENTES DE LOS CRÉDITOS TODO EL TRASLADO DE LAS BASES DE DATOS Y EN GENERAL; EL MANEJO OPERATIVO DE LA TRANSICIÓN DE LOS CRÉDITOS; (B) CEDER Y/O DEVOLVER LOS CRÉDITOS A LOS VENDEDORES Y/O CEDENTES DE LOS CRÉDITOS CONFORME CON LAS CAUSALES Y PROCEDIMIENTOS PARTICULARES ESTABLECIDOS PARA REALIZACIÓN DICHA CESIÓN Y/O DEVOLUCIÓN EN CADA UNO DE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE CRÉDITOS SUSCRITO POR RF ENCPRE S.A.S Y (C) ASUMIR, POR CUENTA DE RF ENCORE S.A.S. TODOS LOS COSTOS RELACIONADOS CON LOS PROCESOS QUE SE ADELANTEN



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 119375779758DD

19 DE JULIO DE 2019 HORA 09:17:57

0119375779

PÁGINA: 4 DE 5

\* \* \* \* \*

EN RELACIÓN CON LOS CRÉDITOS, TODOS LOS COSTOS RELACIONADOS CON LAS GARANTÍAS DE LOS MISMOS, ASÍ COMO TODOS LOS GASTOS DERIVADOS DE LOS BIENES; RECIBIDOS EN PAGO DE LOS CRÉDITOS. (VII) EL PRESENTE PODER SE ENTENDERÁ ACEPTADO POR EL SIMPLE EJERCICIO DE LAS FACULTADES EN ÉL CONFERIDAS Y EN CASO DE QUE RF ENCORE S.A.S. DECIDIERA REVOCARLO, SE REQUERIRÁ QUE ÉSTE NOTIFIQUE A REFINANCIA S.A. CON AL MENOS CINCO (5) DÍAS HÁBILES A LA FECHA EN LA CUAL AQUELLA QUIERA HACER EFECTIVA DICHA REVOCACIÓN. (VIII). EN CASO DE QUE, POR CUALQUIER MOTIVO, LOS APODERADOS PERSONAS NATURALES SE DESVINCULEN LABORALMENTE DE REFINANCIA S.A., ÉSTA SE OBLIGA A INFORMAR POR ESCRITO DICHA SITUACIÓN DE INMEDIATO A RF ENCORE S.A.S., CON EL FIN DE QUE ESTA ÚLTIMA PROCEDA A REVOCAR EL PODER OTORGADO A DICHS FUNCIONARIOS DESVINCULADOS.

CERTIFICA:

\*\* REVISOR FISCAL \*\*

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REVISOR FISCAL DEL 14 DE JULIO DE 2016, INSCRITA EL 15 DE JULIO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02122905 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL RODRIGUEZ CARDENAS GUILLERMO ENRIQUE	C.C. 000000079950113
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REVISOR FISCAL DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2018, INSCRITA EL 3 DE DICIEMBRE DE 2018 BAJO EL NUMERO 02400528 DEL LIBRO IX; FUE (RON) NOMBRADO (S):	

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL SUPLENTE LOPEZ CUBILLOS MARTHA STEPHANIE	C.C. 000001026556583
QUE POR ACTA NO. 13 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 13 DE JULIO DE 2016, INSCRITA EL 15 DE JULIO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02122897 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):	

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURÍDICA SERVICIOS DE AUDITORIA Y CONSULTORIA DE NEGOCIOS	S.A.S N.I.T. 000008001747504

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 14 DE ENERO DE 2014, INSCRITO EL 21 DE ENERO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01799214 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- MIDLAND CREDIT MANAGEMENT INC

DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACION DE CONTROL : 2013-12-12

CERTIFICA:

\*\*\*ACLARACIÓN A SITUACIÓN DE CONTROL\*\*\*

SE ACLARA LA SITUACIÓN DE CONTROL INSCRITA EL 21 DE ENERO DE 2014,





CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 119375779758DD

19 DE JULIO DE 2019 HORA 09:17:57

0119375779 PÁGINA: 5 DE 5

\* \* \* \* \*

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

\*\*\*\*\*

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA  
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

**LUZ H. URREGO DE GONZALEZ**  
**ABOGADA**

---

Señor Doctor  
**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI (REPARTO)**  
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S. endosataria del BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: GUILLERMO FARFAN CRUZ

**LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ**, mayor de edad domiciliada en la ciudad de Palmira en la Carrera 4ª No. 10-44 oficina 11-11, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.652.895 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 21.542 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del **RF ENCORE S.A.S.**, sociedad con domicilio en Bogotá en la Carrera 7ª No. 32-93, con NIT 900.575.605-8, representada legalmente por su presidente **JHON YUNG**, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con PP 538.000.677, domiciliado en Bogotá en la Carrera 7ª No. 32-93, conforme a poder que me fuera conferido por la Doctora **CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, en la Carrera 7ª No. 32-93 identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.341.849 expedida en Bogotá D. C., quien obra en calidad de apoderada general de **RF ENCORE S.A.S.** con NIT 900.575.605-8, conforme a poder que le fue otorgado mediante escritura pública No. 200 del 22 de enero de 2013 de la Notaría 73 del Circulo de Bogotá, sociedad endosataria del BANCO DAVIVIENDA S.A., presento demanda **EJECUTIVA** en contra del señor **GUILLERMO FARFAN CRUZ**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 75.065.664, domiciliado en la Carrera 54 No. 1 A 60 Apartamento 11 - 04 de la ciudad de Cali, en virtud de la mora en el cumplimiento de las obligaciones contraídas con la entidad que represento, especialmente las que constan en el Pagaré con carta de autorización para ser llenado; para que mediante el procedimiento señalado en la Sección Segunda Título Único, Capítulo I, artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, su Despacho resuelva sobre las siguientes:

**PETICIONES:**

**PRIMERA:** Se sirva librar mandamiento ejecutivo a favor de mi mandante **RF ENCORE S.A.S.**, como acreedor y en contra de la parte demandada **GUILLERMO FARFAN CRUZ**, por las siguientes cantidades:

- A) CAPITAL:** Por el saldo insoluto del capital de la obligación, a favor del **RF ENCORE S.A.S.**, por la suma de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y UN PESOS (\$14.679.041) MONEDA CORRIENTE**, saldo insoluto de la obligación que consta en el Pagaré que se ejecuta.
- B) INTERESES MORATORIOS:** Por la cantidad correspondiente a los intereses moratorios liquidados a la tasa del **28.95%** efectivo anual sobre el saldo de capital a que se refiere el literal anterior a partir del 16 de junio de 2019, tasa que se aplicará durante el mes de junio de 2019 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación de acuerdo a las fluctuaciones de las tasas mes a mes. Si fuere el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago. La tasa anterior con arreglo a lo dispuesto en los arts. 64, 65, 66, 67 y 69 de la ley 45 de 1.990 y el art. 111 de la ley 510 de 1999.

**SEGUNDA:** Condenar en costas a la parte demandada y disponer que se tasen oportunamente.

Las anteriores peticiones se fundamentan en los siguientes:

**HECHOS:**

1.- Con fecha de vencimiento 15 de junio de 2019 se llenó el Pagaré, anexo a carta de instrucciones para llenar los espacios dejados en blanco, por el que el señor **GUILLERMO FARFAN CRUZ**, se obligó a pagar incondicionalmente, en dinero en efectivo, a la orden del BANCO DAVIVIENDA S.A., la suma de \$14.679.041 moneda corriente, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, suscrito por el deudor el 15 de enero de 2010.

2.- El señor **GUILLERMO FARFAN CRUZ** adeuda el capital insoluto y los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal vigente permitida incrementada en un 50%, sobre el capital, causados desde el 16 de junio de 2019 hasta que se realice el pago de la obligación.

3.- El BANCO DAVIVIENDA S.A., endosó en propiedad y sin responsabilidad de su parte el Pagaré base de ésta ejecución a favor de **RF ENCORE S.A.S.**

4.- El acreedor, ante el incumplimiento en el pago oportuno de la obligación, procedió conforme a la carta de instrucciones a llenar los espacios en Banco en el Pagaré, el 15 de junio de 2019, siendo ésta la fecha de vencimiento del Pagaré y cobra el crédito y sus intereses moratorios a partir del 16 de junio de 2019 hasta que efectúe el pago total de la obligación.

5.- De acuerdo con lo anterior, al haberse incumplido en el pago oportuno de la obligación, el demandado adeuda a mi mandante por capital insoluto garantizado con el Pagaré allegado, la cantidad de \$14.679.041 moneda corriente.

6.- El Pagaré, base de esta demanda Ejecutiva, cumple con todos los requisitos legales exigidos por el Código de Comercio en cuanto a títulos valores, y contiene igualmente una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor, por lo tanto, presta mérito ejecutivo.

7.- La apoderada general de **RF ENCORE S.A.S.** me otorgó poder para representarla en el presente proceso.

**COMPETENCIA Y CUANTÍA:**

Es usted Señor Juez, competente para conocer de éste proceso por la naturaleza del proceso, el domicilio de la parte deudora, el lugar de cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la parte deudora Art. 18 y 26, 28 del C.G.P.

Estimo la cuantía en menos de \$33.124.640.

La cuantía es de \$14.679.041

**DERECHO**

Se funda ésta demanda en los artículos 1602, 1608, 2221, 2432, concordantes y siguientes del Código Civil. Los artículos 619, 709, 874 y concordantes del Código de Comercio. Los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.

**PROCEDIMIENTO:**

De acuerdo con lo dispuesto en artículo 422 del C. G. P., debe tramitarse el proceso por lo reglado para el proceso ejecutivo de mínima cuantía, artículos 430 y siguientes del C.G.P.

**DOCUMENTOS Y PRUEBAS:**

Presento los siguientes documentos para que se tengan como prueba:

- 1.- Pagaré con carta de instrucciones para llenar espacios dejados en blanco, relacionado en el hecho 1 de la demanda
- 2.- Nota de Endoso de BANCO DAVIVIENDA S.A. en propiedad y sin responsabilidad de Pagaré a RF ENCORE S.A.S.
- 3.- Fotocopia del Poder especial otorgado a quien suscribe el endoso del Pagaré a favor de mi representada.
- 4.- Certificado de existencia y representación del RF ENCORE S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- 5.- Fotocopia de la escritura pública No. 200 del 22 de enero de 2013 de la Notaría 73 del Círculo de Bogotá D.C., por la que se otorga poder general a mi poderdante.
- 6.- Poder que me ha conferido la apoderada general de ENCORE S.A.S.

**ANEXOS:**

Además de los documentos relacionados en el Capítulo de pruebas adjunto:

- a.- Una copia de la demanda para el archivo del Juzgado.
- b.- Una (1) copia de la demanda y de todos sus anexos para efectos del traslado a la parte demandada.
- c.- Dos DVD que contienen copia de la demanda y de todas las pruebas y anexos, una para el expediente, otra para el archivo y otra para la parte demandada.  
DVD que contiene copia de la demanda al que se refiere el artículo 89 del C. G. del P.

**NOTIFICACIONES:**

El representante legal de la parte demandante y la entidad demandante las recibirá en la Carrera 7a No. 32-93 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico [cvelasquez@refinancia.co](mailto:cvelasquez@refinancia.co)

La suscrita las recibirá en la Carrera 4 #10-44 Oficina 11-11 Edificio Plaza de Cayzedo Teléfono: 5244948 de la ciudad de Santiago de Palmira o en la Secretaría de su Juzgado, correo electrónico [luzurregocg@hotmail.com](mailto:luzurregocg@hotmail.com)

La parte demandada las recibirá en la Carrera 54 No. 1 A 60 Apartamento 11 - 04 de la ciudad de Cali, desconozco si tiene dirección de correo electrónico.

**MEDIDAS CAUTELARES**

Solicito al Señor Juez, se sirva decretar las siguientes medidas cautelares sobre bienes de propiedad de la parte demandada, que denuncio bajo la gravedad del juramento con el fin de que la acción incoada no resulte ilusoria en sus efectos:

1.- Solicito el embargo y secuestro del vehículo de propiedad de la parte demandada **GUILLERMO FARFAN CRUZ** con C.C. No. 75.065.664, de placas UEL090, marca SSANGYONG Línea Rodius D20DTR, modelo 2015, color negro.

Sírvase Señor Juez ordenar oficiar al respecto a la Secretaría de Movilidad de Envigado.

2.- Solicito al Señor Juez se sirva ordenar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, cuentas fiduciarias, CDT de la parte demandada, **GUILLERMO FARFAN CRUZ** con C.C. No. 75.065.664 en los siguientes Bancos:

Banco CAJA SOCIAL, Banco Scotiabank Colpatria, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia S.A., Banco Davivienda S.A., Banco AVVILLAS, Banco FALABELLA, WWB COLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCAMIA, Banco ITAÚ, Banco Pichincha.

Del señor Juez, atentamente,

  
**LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZÁLEZ**  
C.C. No. 41.652.895 de Bogotá  
T.P. No. 21.542 del C. S. J.

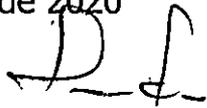
Constancia

Pasa a despacho el presente proceso, indicando que el mismo lo tenía el escribiente sin tramitar desde el 08/07/2020 sin tramitar.

Sírvase proveer

Septiembre 11 de 2020

Secretaria



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1459

*Rad. 2019-00812-00*

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Cali, once (11) septiembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del proceso HIPOTECARIO adelantado BANCO DAVIVIENDA S.A. contra MARTIN VICENTE PORTILLA VITERI Y OTRA, los demandados confirieron poder a un profesional del derecho quien se notificó personalmente el 02/03/2020; contesto la demanda presentando excepciones de mérito el 02/07/2020, las cuales resultan extemporáneas sin en cuenta se tiene que el termino para excepcionar empezó a correr el 03/03/2020 al 13/03/2020 corrían 9 días, (*suspende términos desde el 16/03/2020 al 30/06/2020*) el día 10 venció el 01/07/2020; así que la contestación allegada el 02/07/2020 resulta extemporánea.

El apoderado de la entidad demandante allega petición de terminación por pago total de la obligación, la cual se pondrá en conocimiento de la parte actora.

**RESUELVE:**

- 1.- **TENGASÉ** como apoderada de los demandados a la Dra. LILIA ENIX MOSQUERA ERAZO identificada con cédula no. 34.565.684 y T.P. 95.851 del C. S. J.
- 2.- **RECHAZAR** las excepciones propuesta por lo expuesto.
- 3.- PONGASE en conocimiento de la apoderada de los demandados la petición de terminación, EN FIRME pásese nuevamente a despacho para imprimir el tramite de rigor.

**NOTIFIQUESE**



**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

Juez

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>93</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>16</u>	<u>SEP</u> 2020.
Secretaria	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el anterior memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, junto con sus anexos. Sírvase proveer. Cali, 11 de septiembre de 2020.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

**AUTO SUSTANCIACIÓN.**  
(Radicación: 2019-01003-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Estando a despacho el presente proceso EJECUTIVO instaurado por COOPERATIVA VISION FUTURO - COOPVIFUTURO contra ANA DAVEIVA MORALES NOREÑA con la publicación del emplazamiento realizada, se observa una vez revisada la misma, que no se indicó el número de identificación de la demandada emplazada, el cual quedó expresamente señalado en el auto que ordenó el emplazamiento, por lo anterior el Despacho

DISPONE:

- 1.- No tener en cuenta la publicación del emplazamiento realizado, por lo expuesto.
- 2.- Requerir a la profesional del derecho que apodera a la parte demandante, a fin de que realice nuevamente, y en debida forma la publicación del emplazamiento con la corrección del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

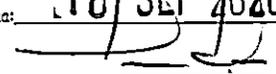
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ.

Ejecutivo.  
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 93 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 SEP 2020



Secretaria

Constancia

A despacho de la señorita juez, informando que la parte interesada no subsano la demanda

Sírvase proveer

Septiembre 11 de 2020

Secretaria,

**MARIA LORENA QUINTERO ARCILA**

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1453

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

**Radicación 2020-00309**

Cali, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del proceso de DECLARATIVO DE PERTENENCIA, adelantado por HOLMER EDUARDO NAVIA contra MARIA CRISTINA SARDI Y OTRAS, se observa que no se subsano la demanda dentro del termino legal concedido.

**RESUELVE**

1º.- **RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

2º.- **SIN LUGAR** a ordenar devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copia, Dcto 806/2020

3º.-**ARCHIVASE** una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE, CUMPLASE**

Juez,

**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>93</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>16</u>	<u>SEP 2020</u>
Secretaria	

Constancia

A despacho de la señorita juez, informando que la parte interesada no subsano la demanda

Sírvase proveer

Septiembre 11 de 2020

Secretaria,

  
**MARIA LORENA QUINTERO ARCILA**

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1454

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

**RAD. 2020-00327**

Cali, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del proceso de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, adelantado por CONTINENTAL DE BIENES S.A., contra LUZ MILA MUÑOZ VEGA, se observa que no se subsano la demanda dentro del término concedido para ello.

**RESUELVE**

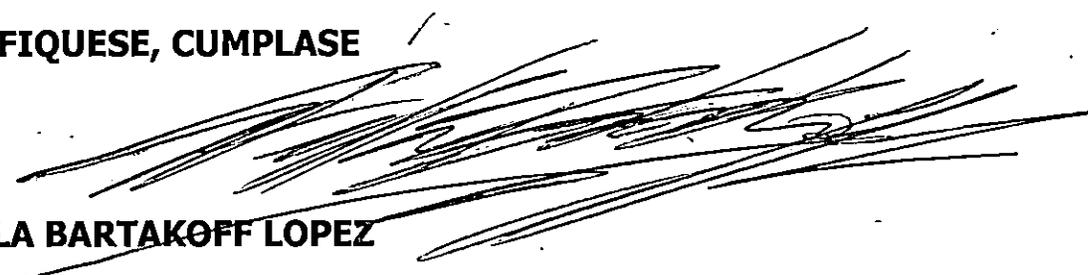
1º.- **RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

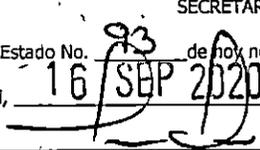
2º.- **SIN LUGAR** a ordenar devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copia, Dcto 806/2020

3º.-**ARCHIVASE** una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

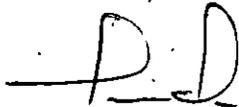
**NOTIFIQUESE, CUMPLASE**

Juez,

  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>93</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Call, <u>16</u>	<u>SEP 2020</u>
	
Secretaria	

17  
'Constancia: A Despacho de la Señorita Juez la presente demanda que se inadmitió.  
Provea. Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

  
María Lorena Quintero Arcila  
Secretaria

Juzgado Diecinueve (19º) Civil Municipal de Cali – Valle  
Rad 2020 – 00346  
Auto Interlocutorio N° 01237

Cali (V), Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

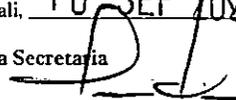
Por lo informado en secretaria y como quiera que la parte actora no procedió a corregir el libelo demandatorio Número 1, 2, y 3 en la forma indicada en auto que antecede; el juzgado de conformidad con el artículo 82 y 90 del C. Gral del Proceso rechazará la demanda.

**RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **ABSTENERSE DE DEVOLVER** al interesado la demanda y sus anexos, toda vez que esta fue presentada en copias.
- 3.- **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
Juez

Juzgado 19º Civil Municipal de Cali – Valle Secretaría
En Estado No. <u>93</u> de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>16</u> SEP 2020
La Secretaria 
María Lorena Quintero Arcila

CONSTANCIA

A Despacho de la señorita Juez, informando que la parte actora no subsano la demanda

Sírvase proveer.

Septiembre 11 de 2020

Secretaria,

**MARIA LORENA QUINTERO ARCILA**

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1452

**Rad. 2020-00350-00**

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Cali, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del proceso de ORDINARIO adelantado por MIGUEL ANGEL LOZADA VELASCO Y OTROS contra ANA CILIA POSU BERMUDEZ Y OTROS, la parte actora no subsanó la demanda.

**RESUELVE**

1º.- **RECHAZAR** la presente demanda toda vez que no fue subsanada

2º.- **SIN LUGAR** a ordenar devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copia, Dcto 806/2020

3º.-**ARCHIVASE** una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE, CUMPLASE**

Juez,

**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>93</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Call, <u>16</u>	<u>SEP</u> 2020
Secretaria	

7

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, Septiembre Once (11) de dos mil veinte de 2020.- A Despacho de la señorita Juez, informando que por reparto correspondió al Juzgado el presente tramite, para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer,



**MARIA LORENA QUINTERO ARCILA**  
Secretaria

*República de Colombia - Rama Judicial*  
**JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL MUNICIPAL de CALI**  
**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1209**  
**RAD: 2020 - 00356**

Cali, Septiembre Once (11) de dos mil Veinte (2020).

Revisada la anterior solicitud de prueba anticipada propuesta por el (la) señor(a) **MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO**, quien por intermedio de cuestionario pretende interrogar a **EDUARDO CARVAJAL OLIVEROS**, Una vez vistos los requisitos generales para la presentación de demandas indicados en el art. 82 del C.G.P., al igual los específicos que rigen el presente trámite dispuestos en el art. 184 ibidem, se observa que la misma adolece de fallas que imponen su inadmisibilidad a saber:

1. **Sírvase** la parte actora aportar el número de identificación del absolvente tal como lo postula el Núm. 2, Art. 82 C.G.P.
2. **Sírvase** la parte actora relacionar los **HECHOS** que sirven de fundamento a las Pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados. tal como lo postula el Núm. 5, ibidem.
3. **Sírvase** indicar **concretamente** lo que pretenda probar tal como lo postula el Art. 184 C.G.P.
4. **Sírvase** la parte actora adicionar a la solicitud la disposición indicada en el Inc 2º del Art. 8 del decreto 806 de 2020.

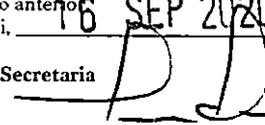
En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali,

**RÉSUELVE:**

1. **INADMITIR** la anterior demanda.
2. **CONCEDER** un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE,**

**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
Juez

Juzgado 19º Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaria	
En Estado No. <u>93</u>	de hoy notifique el
auto ante No. <u>16</u>	<u>SEP 2020</u>
Cali,	
La Secretaria	
Maria Lorena Quintero Arcila	

7

**Constancia:** A Despacho de la Señorita Juez la presente demanda que se inadmitió. Provea. Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

  
**María Lorena Quintero Arcila**  
Secretaria

**Juzgado Diecinueve (19º) Civil Municipal de Cali – Valle**  
**Rad 2020 – 00366**  
**Auto Interlocutorio N° 01238**

Cali (V), Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Por lo informado en secretaria y como quiera que la parte actora no procedió a corregir el libelo demandatorio Número 1, 2 y 3 en la forma indicada en auto que antecede; el juzgado de conformidad con el artículo 82 y 90 del C. Gral del Proceso rechazará la demanda.

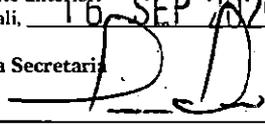
**RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **ABSTENERSE DE DEVOLVER** al interesado la demanda y sus anexos, toda vez que esta fue presentada en copias.
- 3.- **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

*Juez*

Juzgado 19º Civil Municipal de Cali – Valle	
Secretaria	
En Estado No. <u>93</u>	de hoy notifique el
auto anterior	
Cali, <u>16</u> <u>SEP</u> <u>2020</u>	
La Secretaria	
María Lorena Quintero Arcila	



CONSTAN [REDACTED] SECRETARIAL: A Despacho de la juez pasa el presente asunto. Sírvase proveer.

Cali, septiembre 14 de 2020

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, septiembre once de dos mil veinte  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1427**  
Rad.:2020-00371-00

Dentro del presente trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, de la deudora VICTORIA ANDREA ARENAS LOPEZ, identificada con C.C. No. 29307740, se entra a resolver las objeciones planteadas por los acreedores MARCO EMILIO ROJAS PAVA, identificado con C.C. No. 16345145, a través de su apoderado, Dr. BERNARDO ADOLFO ZAPATA CASTAÑEDA, idéntificado con C.C. 94286075; MARIA TERESA VILLA RESTREPO, con C.C. 66717962 y la INMOBILIARIA LA MANSION, con NIT. 66739883-1, a través de la apoderada, Dra. CLAUDIA PATRICIA RAMOS ACEVEDO, identificada con C.C. No. 66723273.

**OBJECIONES DE MARCO EMILIO ROJAS PAVA**

En síntesis, señala que objeta la solicitud de insolvencia de la deudora VICTORIA ANDREA ARENAS LOPEZ, porque ella presentó en el 2018, igual trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, ante el Centro de Conciliación FUNDACION PAZ PACIFICO, en el que se aceptaron las objeciones presentadas por él mismo y que se resolvieron por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali.

Que ni siquiera habían transcurrido seis meses cuando la insolvente actuando directamente como deudora y como madre y representante legal de la menor ORIANA LEMA ARENAS, vuelve a presentar solicitud de insolvencia, colocando como deudas a cargo de la menor: la hipotecaria, por impuestos municipales y por las agencias en derecho a favor del apoderado del objetante.

Que el presente trámite de insolvencia fue admitido con tres supuestas deudas a cargo de la menor ORIANA LEMA ARENAS y otras a cargo de la deudora VICTORIA ANDREA ARENAS, que son a título personal.

Que no deben ser incluidas las deudas de la menor ORIANA LEMA ARENAS, en el presente trámite que inicio la insolvente VICTORIA ANDREA ARENAS.

Que canceló la obligación fiscal a favor de la Alcaldía Municipal de Tuluá, que tenía la menor, para aportar el certificado de paz y salvo por impuestos municipales que la ley exige para aprobar el remate.

Que el trámite de insolvencia debe fundarse en dos o más deudas a cargo del deudor insolvente, lo cual imposibilita para continuar con el trámite, ya que la menor solo tiene una deuda hipotecaria con el acreedor MARCO EMILIO ROJAS PAVA.

Que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Tuluá mediante Auto del 14/11/2019, declaró improcedente el trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante propuesto por la menor ORIANA LEMA ARENAS, representada por su madre.

Que es inaceptable que el Centro de Conciliación de la Notaria Sexta de Cali, haya aceptado este trámite de insolvencia, en el cual se relacionan deudas de dos personas diferentes, las de la menor y las de su madre.

Solicita que se devuelva el trámite a la Notaria Sexta de Cali, haciéndole la observación de que lo rechace.

### **OBJECIONES DE MARIA TERESA VILLA RESTREPO e INMOBILIARIA LA MANSION**

Que la deudora ha vivido siempre en la ciudad de Tuluá, por tanto, de conformidad con el art. 533 del CGP, el trámite no debe desarrollarse en Cali.

Que en la audiencia la deudora no señaló en forma clara la forma de pagar las acreencias.

Que la conciliadora no ilustro el objeto, alcance y límites del trámite de negociación de deudas.

Que no se puso de presente en la audiencia ni a los acreedores y apoderados lo reglado en el art. 539 del CGP.

Las deudas de la menor hija no tienen que mezclarse con las de la insolvente.

Que la acreencia de la inmobiliaria no aparece relacionada en la calificación y graduación de deudas.

Que como no todos los acreedores estuvieron presentes en la audiencia, el acta es nula.

La deudora insolvente al descorrer el traslado de las objeciones señala que son parcialmente ciertos los hechos del 1 al 5 de las objeciones del acreedor Marco Emilio Rojas Pava, quien arbitrariamente pago las obligaciones de su hija menor, buscando dilatar el proceso; que presentó sus acreencias y las de su hija en debida forma.

Con respecto a las objeciones de María Teresa Villa Restrepo y La Mansión, allega certificado de vecindad expedida por el Inspector de Policía Urbano Categoría Especial que da cuenta de que reside en el Barrio Brisas de los Álamos de esta ciudad y justifica las razones de no haber presentado propuesta de pago.

### **CONSIDERACIONES**

Siendo que las objeciones del acreedor tienen especial relevancia para definir el asunto, nos centraremos en ellas.

Según lo establecido en el art. del CGP, para iniciar el trámite de insolvencia se requiere que el deudor tenga dos o más acreencias sin pagar y por un término mayor a noventa días.

En el Título IV, Capítulo I de la Ley 1664 de 2012 (Código General del Proceso) Arts. 531 a 576, dedicado a este trámite, por ninguna parte se señala que se puedan presentar solicitudes de insolvencia de dos personas diferentes, por lo cual es una objeción llamada a ser aceptada.

En el asunto, la deudora VICTORIA ANDREA ARENAS LOPEZ relaciona como deudas a cargo de su hija menor ORIANA LEMA ARENAS, las siguientes: a favor de Bernardo Adolfo Zapata Castañeda, la suma de \$2.600.000, por concepto de costas procesales; a favor de Marco Emilio Rojas Pava, por la suma de \$65.000.000, por hipoteca y \$4.900.000, por concepto de impuesto predial.

A su cargo a título personal: a favor del Fondo Nacional de Garantías, la suma de \$7.200.748; del Banco de Bogotá, \$11.000.000, Unidad Central del Valle del Cauca, la suma de \$1.600.000, Miguel Ángel Buriticá Garzón, la suma de \$20.000.000, y María Teresa Villa, la suma de \$5.000.000.

Son deudas, tres a cargo de la menor, representada legalmente por su madre y otras, a cargo de la insolvente, que no pueden confundirse.

Las tres deudas relacionadas a cargo de la menor ORIANA LEMA ARENAS, son en realidad una sola, pues no se puede tomar como deuda separada la hipoteca y la condena en costas, que hacen parte de la misma obligación, son a favor del demandante en el proceso hipotecario, o sea, a favor del señor Marco Emilio Rojas Pava, nunca las costas son del apoderado de la parte demandante o demandada, se tasan por los gastos que ha tenido que sufragar el demandante o demandado por el proceso, a favor del vencedor y las agencias en derecho las fija el juez a favor de quien resulte ganador del litigio, no son del abogado.

El pago del impuesto predial, según lo indica el acreedor hipotecario, lo hizo para que se aprobará el remate y se le adjudicará el inmueble hipotecado a su favor, por la menor, (con licencia judicial otorgada por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro Valle), dentro del proceso hipotecario adelantado ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Tuluá.

Así las cosas, resulta claro, que la única deuda que tiene la menor ORIANA LEMA ARENAS, es la hipotecaria a favor del acreedor hipotecario Marco Emilio Rojas Pava, y en tal caso, pues la solicitud de insolvencia no podría haberse aceptado, ya que la norma exige que se puede acudir a tal trámite, solo si se tiene dos o más deudas, por más de 90 días.

**ARTÍCULO 538. “Supuestos de insolvencia. Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos. Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva. (...)”.**

En cuanto a que la deudora insolvente no podía acudir al trámite de insolvencia, por no haber transcurrido sino seis meses desde la primera solicitud, se tiene a la luz de lo normado por el artículo 545 del CGP, que señala expresamente: **“Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:**

**1. (...)**

**4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574”.**

El artículo 574, prescribe: **“Solicitud de un nuevo procedimiento de insolvencia. El deudor que cumpla un acuerdo de pago, solo podrá solicitar un nuevo procedimiento de insolvencia una vez transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador. (...)”.**

Como el primer trámite de insolvencia, no culminó con acuerdo alguno, por cuanto se aceptaron las objeciones formuladas por el acreedor hipotecario, pues, no se ve que en este aspecto le asista razón al objetante, ya que la insolvente en este caso si podía iniciar un nuevo trámite, se rechazará.

De las objeciones formuladas por María Teresa Villa Restrepo, Representante de la Inmobiliaria La Mansión: como la deudora insolvente allega un certificado de vecindad que señala que actualmente reside en esta ciudad, se concluye que es aquí donde debía iniciar el trámite de insolvencia.

En la audiencia, según consta en el Acta No. 02, la deudora efectivamente no señaló en forma clara la forma de pagar las acreencias, en ella se limitó a explicar los motivos de su desfavorable situación económica, que la llevaron a acogerse al trámite de insolvencia.

Que la conciliadora no ilustro el objeto, alcance y límites del trámite de negociación de deudas y que no se les informó en la audiencia ni a los acreedores ni a sus apoderados lo reglado en el art. 539 del CGP, son temas que no atañen a la insolvente, son del manejo del conciliador en la audiencia y por tal motivo no es dable hacer pronunciamiento alguno.

Son aspectos, no comprendidos dentro de las objeciones, porque el numeral 1 del art. 550 del CGP señala: ***"El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias"***.

Sobre que las deudas de la menor no pueden que mezclarse con las de la insolvente, es totalmente cierto y es válida la objeción.

Que la acreencia de la inmobiliaria no aparece relacionada en la calificación y graduación de deudas, según obra en el expediente la deudora insolvente no relacionó esa obligación en la solicitud y por ello, pues no se tuvo en cuenta a la hora de calificar y graduar las acreencias.

Bajo las anteriores consideraciones.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, de la deudora insolvente VICTORIA ANDREA ARENAS LOPEZ, identificada con C.C. No. 29307740.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la objeción formulada por el acreedor hipotecario MARCO EMILIO ROJAS PAVA, respecto a que no es aceptable que se inicie un trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y se relacionen deudas que tienen por separado la hija menor ORIANA LEMA ARENAS, representada legalmente por su madre y las deudas propias de VICTORIA ANDREA ARENAS LOPEZ, de conformidad con lo manifestado en precedencia.

**TERCERO: ACEPTAR** la objeción de que la menor ORIANA LEMA ARENAS tiene solo una obligación a su cargo y no tres como lo señala, su madre VICTORIA ANDREA ARENAS LOPEZ, en calidad de representante legal.

**CUARTO: RECHAZAR** la objeción del acreedor hipotecario MARCO EMILIO ROJAS PAVA, en cuanto a que no podía la insolvente iniciar un nuevo trámite de insolvencia, por no haber transcurrido cinco años desde que presentó la primera solicitud, porque el artículo 539 del CGP, exige ese término desde que se haya cumplido el acuerdo del primer trámite.

**QUINTO: RECHAZAR** las objeciones de la acreedora María Teresa Villa Representante de la Inmobiliaria La Mansión, sobre la vecindad de la insolvente, porque ella demostró que reside actualmente en esta ciudad; de no haber calificado y graduado el crédito de la Inmobiliaria La Mansión, porque no fue incluida dicha acreencia en la solicitud de insolvencia.

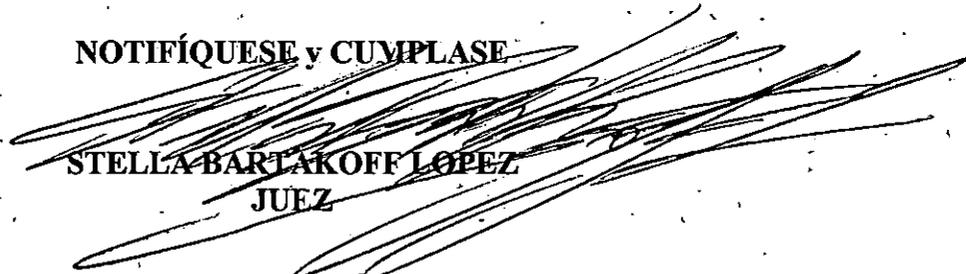
**SEXTO: ACEPTAR** la objeción de la acreedora María Teresa Villa, representante de la Inmobiliaria La Mansión, en cuanto a que no se puede tramitar la insolvencia de dos

personas distintas, en el caso, la de la menor Oriana Lema Arenas y la de la señora Victoria Andrea Arenas López

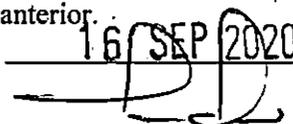
**SEPTIMO: EJECUTORIADO** el presenta auto. **REMITIR** las diligencias a la Conciliadora GLORIA SOLEY PEÑA MORENO, adscrita al Centro de Conciliación de la Notaria Sexta de Cali, para efecto de que rechace el trámite de la insolvencia, de conformidad con la aceptación de la objeción del acreedor hipotecario Marco Emilio Rojas Pava.

**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes, que el presente auto no admite recursos (Art. 552 del CGP).

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**



**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</b> <b>SECRETARIA</b>	
En Estado No.	<u>93</u> de hoy notifique el auto anterior.
Cali,	<u>16 SEP 2020</u>
 <hr/> La Secretaria	

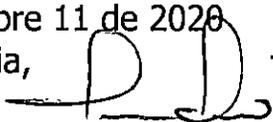
Constancia

A despacho de la señorita juez, informando que la parte interesada no subsano la demanda

Sírvase proveer

Septiembre 11 de 2020

Secretaria,



**MARIA LORENA QUINTERO ARCILA**

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1458

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

**RAD. 2020-00383**

Cali, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del proceso de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, adelantado por DIANA MARCELA ARANGO GARCIA Y OTROS contra LEIDY JHOANA GIRALDO GUERRERO, se observa que no se subsano la demanda dentro del término concedido para ello.

No obstante, la apoderada allega escrito indicando que la demandada cancelo los cánones de arrendamiento del mes de Julio/2020, por lo que solicita el retiro de la demanda, lo cual no es procedente toda vez que la misma se tramito en copias tal y como lo consagra el Dcto 806/2020.

### **RESUELVE**

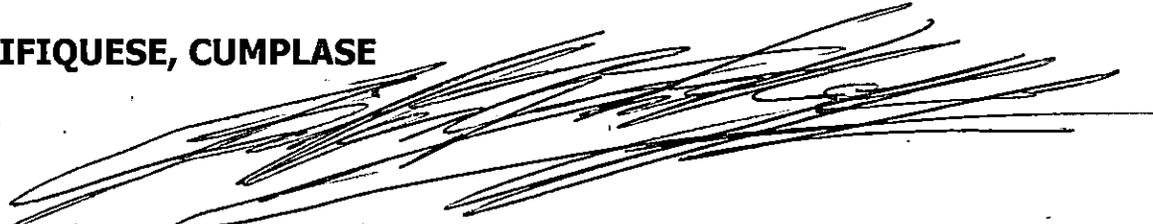
1º.- **RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

2º.- **SIN LUGAR** a ordenar devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copia, Dcto 806/2020

3º.-**ARCHIVASE** una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

### **NOTIFIQUESE, CUMPLASE**

Juez,



**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>93</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Call, <u>16</u>	<u>SEP</u> 2020
Secretaria	

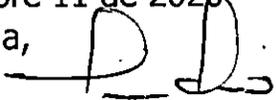
Constancia

A despacho de la señorita juez, informando que la parte interesada no subsana la demanda

Sírvase proveer

Septiembre 11 de 2020

Secretaria,

  
**MARIA LORENA QUINTERO ARCILA**

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1455

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

**RAD. 2020-00395**

Cali, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del proceso de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, adelantado por CONTINENTAL DE BIENES S.A., contra FABIOLA MOGOLLON AREVALO, se observa que no se subsana la demanda dentro del término concedido para ello.

**RESUELVE**

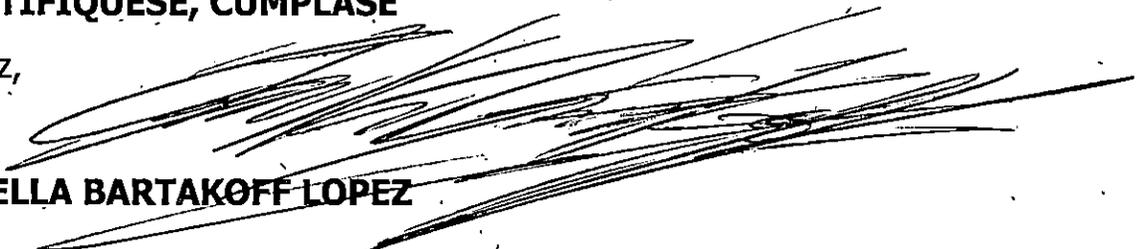
1º.- **RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

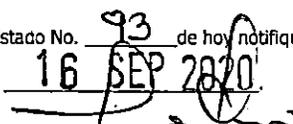
2º.- **SIN LUGAR** a ordenar devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copia, Dcto 806/2020

3º.- **ARCHIVASE** una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE, CUMPLASE**

Juez,

  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>93</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Call, <u>16</u>	<u>SEP 2020</u>
	
Secretaria	



República de Colombia  
Rama Judicial  
**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1423  
Cali, septiembre once de dos mil veinte  
RAD.: 2020-00405

DECIDESE el recurso de reposición interpuesto por la demandante, a través de su apoderado, contra el Auto Interlocutorio No. 1256 del 20/08/2020, dentro del EJECUTIVO SINGULAR propuesto por DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DE ALUMINIO LTDA contra JAVIER ANDRES LOPEZ CASTELLANOS.

Mediante el auto interlocutorio aludido, el juzgado rechazo por competencia la demanda.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

*El recurrente fundamenta su inconformidad aduciendo que "aunque el deudor reside en la ciudad de Bogotá, el Art. 28 del CGP en el numeral primero indica que la pauta general de competencia opera salvo disposición en contrario, o sea, que aplica cuando el ordenamiento jurídico no disponga otra cosa; que en el numeral tercero de esa misma norma, se dispone que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones, el cual opera de forma concurrente con la regla general de competencia del domicilio del demandado. Que el demandante por tal precepto tiene la potestad de optar ante quien de los jueces radica su causa y realizada esa selección, las autoridades judiciales deben atenerse a ella.*

*Que para determinar el foro contractual, la Sala Civil de la Corte Suprema, al dirimir un conflicto de competencia semejante expreso: "que aunque en el título no aparece explícito el lugar de su cumplimiento, el estatuto mercantil suple el silencio de los extremos de la relación cambiaria, al señalar en el art. 621 del código de comercio, que si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título (Cfr. CSJ AC 1834-2019, 21 mayo; reiterada CSJ AC 949-2019, 19 mar.)*

*Consecuentemente, siendo Medellín la ciudad de domicilio principal de la acreedora cambiaria, la autoridad judicial a quien inicialmente se le asignó la actuación no podía rehusarse a conocerla, pues la competencia fue válidamente asignada por la demandante en sustento del numeral 3 del art. 28 del CGP".*

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo juez que dictó la providencia impugnada, la pueda revocar o la enmendar, dictando en su lugar una nueva.

Lo más importante, la factura de compraventa allegada para el cobro judicial, por ninguna parte indica donde debe cumplirse; el numeral 3 del art. 28 del CGP, establece efectivamente, que en los procesos originados en un negocio jurídico o en un título ejecutivo, es también competente el del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, o sea, que en este caso, no se cumple ese requisito, porque se repite, en el título ejecutivo no aparece el lugar de cumplimiento.

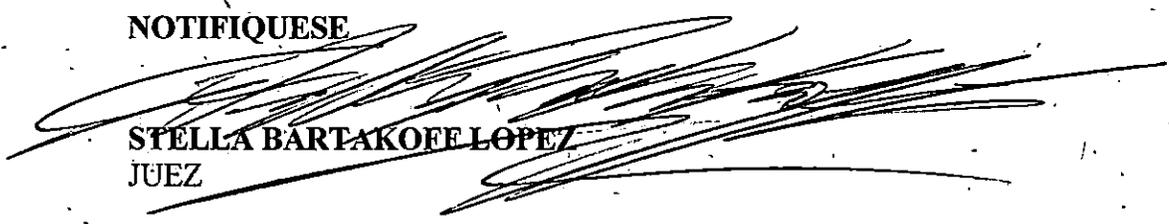
Por otra parte, el criterio traído de la CSJ, que expresa que en el art. 621 del código mercantil, se establece que si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título, pues con más razón nos da fundamento, para mantener la posición expresada en el auto atacado.

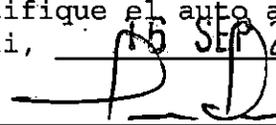
Quien es el creador del título, de la factura de compraventa adosada al libelo inicial, lo es sin duda, el deudor y no el acreedor, como sugiere el recurrente, así las cosas, como el deudor o creador de la factura reside en Bogotá, por los dos aspectos del art. 28 del CGP, numerales 1 y 3, en el caso presente, la competencia se radica en el juez de Bogotá y no en el de esta ciudad, donde ni se pactó que aquí se cumpliría la obligación ni reside el deudor, creador del título.

### RESUELVE

**NO REPONER** para revocar el auto impugnado No. 1256 del 20/08/2020, por lo dicho en la parte motiva del presente auto.

### NOTIFIQUESE

  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA En Estado No. <u>93</u> de hoy notifique el auto anterior. Cali, <u>15 SEP 2020</u>  La Secretaria
---



República de Colombia-Rama Judicial  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, septiembre once de dos mil veinte  
Rad.: 2020-00460  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1421

No se avista título valor y/o ejecutivo original, toda vez que por las condiciones del COVID 19, el Gobierno en uso de sus facultades, expidió el Decreto 806/2020, en el cual se hicieron modificaciones con respecto a algunas actuaciones del CGP; así mismo el CSJ en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, ordenó entre otros asuntos, que las demandas se remitan por correo electrónico al Reparto, y se restringe la atención física al público.

Por lo anterior, es procedente tramitar la misma con títulos de ejecución en copias.

Como la señora KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificada con C.C. No. 52397399, en calidad de Apoderada General del demandante CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., con NIT. 805025964-3, solicita por medio de apoderado judicial, se libre orden de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de la demandada MARY YAMILETH MONTOYA, identificada con C.C. No. 1130648465.

Como el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne los requisitos del Art. 422 del CGP y la demanda cumple con los requisitos del art. 82 y siguientes de la misma obra citada.

**RESUELVE:**

I. **ORDENAR** el pago por la vía ejecutiva, en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga a la demandada MARY YAMILET MONTOYA, identificada con C.C. No. 1130648465, a favor de la demandante CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., con NIT. 805025964-3, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$7.293.250,00 M/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré No. 000CLO4PP1A029693, suscrito por la demandada.

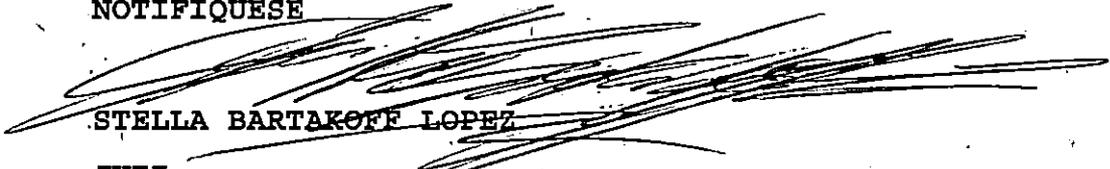
2. Por los intereses de mora liquidados a partir del 05/06/2020, momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que el pago total se produzca, los cuales serán liquidados a la tasa máxima autorizada por la ley.

3. **POR LAS COSTAS** procesales que oportunamente el juzgado tasará.

II. NOTIFIQUESE este proveído a la demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificado en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 14/06/2020. Así mismo, adviértaseles, que simultáneamente con el término de cancelar disponen de diez (10) días para proponer excepciones.

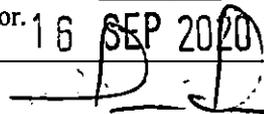
III. TENGASE al Dr. OSCAR MARIO GIRALDO, identificado con C.C. No. 94074917 y con T. P. No. 273269 del CSJ, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFIQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. <u>93</u> de hoy notifique el auto anterior. <u>16 SEP 2020</u> Cali, 
La Secretaria



República de Colombia-Rama Judicial  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, septiembre once de dos mil veinte  
Rad.: 2020-00470  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1423

No se avista título valor y/o ejecutivo original, toda vez que por las condiciones del COVID 19, el Gobierno en uso de sus facultades expidió el Decreto 806/2020, en el cual se hicieron modificaciones con respecto a algunas actuaciones del CGP; así mismo el CSJ en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, ordenó entre otros asuntos, que las demandas se remitan por correo electrónico al Reparto, y se restringe la atención física al público.

Por lo anterior, es procedente tramitar la misma con títulos de ejecución en copias.

Como PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, identificado con C.C. No. 16657241, en calidad de abogado de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., con NIT. 805017300-1, endosataria de ALIANZA SGP S.A.S., con NIT. 900948121-7, facultada para actuar como endosataria en procuración del demandante BANCOLOMBIA S.A., con NIT. 890903938-8, solicita se libre orden de pago por la vía ejecutiva en favor de la demandante y a cargo de los demandados: FITACOL S.A.S., identificada con NIT. 900679232-1, representada legalmente por ARNALDO FABIAN MOLINA BAQUERO, o por quien haga sus veces, y los señores DORA SIRLEY OROZCO BUITRAGO y ARNALDO FABIAN MOLINA BAQUERO, con C.C. Nos. 34672877 y 94430436, respectivamente.

Como el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne los requisitos del Art. 422 del CGP y la demanda cumple con los requisitos del art. 82 y siguientes de la misma obra citada.

**RESUELVE:**

I. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga a los demandados FITACOL S.A.S., identificada con NIT. 900679232-1, representada legalmente por ARNALDO FABIAN MOLINA BAQUERO, o por quien haga sus veces, y los señores DORA SIRLEY OROZCO BUITRAGO y ARNALDO FABIAN MOLINA BAQUERO, con C.C. Nos. 34672877 y 94430436, respectivamente, a favor del demandante BANCOLOMBIA S.A., con NIT. 890903938-8, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$28.758.643,00 M/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré No. 7600084040, suscrito por los demandados.

2. Por los intereses de mora liquidados a partir del 24/09/2019, momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que el pago total se produzca, los cuales serán liquidados a la tasa máxima autorizada por la ley.

3. \$12.803.267,00 M/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré No. 7600084795, suscrito por los demandados.

4. Por los intereses de mora liquidados a partir del 28/09/2019, momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que el pago total se produzca, los cuales serán liquidados a la tasa máxima autorizada por la ley.

5. \$11.001.837,00 M/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré No. 7600084491, suscrito por los demandados.

6. Por los intereses de mora liquidados a partir del 19/09/2019, momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que el pago total se produzca, los cuales serán liquidados a la tasa máxima autorizada por la ley.

7. POR LAS COSTAS procesales que oportunamente el juzgado tasará.

II. NOTIFIQUESE este proveído a los demandados en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificado en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 14/06/2020. Así mismo, adviértaseles, que simultáneamente con el término de cancelar disponen de diez (10) días para proponer excepciones.

III. TENGASE al Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, identificado con C.C. No. 16657241 y con T. P. No. 36381 del CSJ, actuando en el presente asunto en representación del demandante.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>93</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>16</u>	<u>SEP</u> 2020
La Secretaria	